

RESOLUCIÓN 053-2023

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. / El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. / La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”;*
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe entre las funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece: *“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. / 2. Esta acción deberá incluir medidas: / a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; / b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (...);”;*
- Que** el artículo 15 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone: *“2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.”;*
- Que** el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, garantiza: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”;*

- Que** el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen: *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. / 2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.”;*
- Que** el artículo 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“(...) 4. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;*
- Que** el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“(...) Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”;*
- Que** el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece los principios de la justicia intercultural entre los cuales están: diversidad, igualdad, non bis in idem, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural;
- Que** el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: *“Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.”;*
- Que** el artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“El Consejo de la Judicatura determinará los recursos humanos, económicos y de cualquier naturaleza que sean necesarios para establecer mecanismos eficientes de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Especialmente, capacitará a las servidoras y servidores de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas, con la finalidad de que conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio o consuetudinario de los pueblos indígenas. / El Consejo de la Judicatura no ejercerá ningún tipo de atribución, gobierno o administración respecto de la jurisdicción indígena.”;*

- Que** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manda: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;*
- Que** mediante Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“(…) 5. Que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y con la participación de autoridades y organizaciones indígenas, formulen un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia, en el que se incluya, además de los parámetros establecidos en esta sentencia, al menos los siguientes aspectos: (…)*
i) Cronograma y ruta a seguir en la formulación e implementación del plan participativo, el cual será remitido a esta Corte en el plazo de 3 meses a partir de notificada esta sentencia. ii) La elaboración e implementación de un protocolo para la sustanciación de hábeas corpus de miembros de pueblos indígenas, incluyendo los de reciente contacto, con enfoque intercultural. iii) La conformación de un mecanismo permanente de diálogo y coordinación entre la justicia ordinaria y las autoridades de la nacionalidad Waorani. Este debe incluir a representantes de los órganos de la Función Judicial, las autoridades indígenas y del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Defensoría del Pueblo. (…);
- Que** la construcción del *“PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL”* y de la *“GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES”*, se llevó a cabo en un proceso de discusión participativa coordinado con autoridades indígenas, justicia ordinaria y justicia constitucional. Se desarrollaron talleres y reuniones interculturales a nivel nacional y provincial, en las cuales participaron con aportes juezas, jueces de primer nivel, tribunales penales, cortes provinciales, fiscales, defensores/as públicos, autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de diferentes territorios del país, organizaciones del movimiento indígena, organizaciones de la sociedad civil y funcionarios de Defensoría del Pueblo, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, otras instituciones;
- Que** mediante Memorando CJ-DNASJ-2023-0126-M, de 10 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los informes técnicos con los proyectos de: *“PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL”* y de la *“GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES”*, con la finalidad de que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-0803-M, de 14 de febrero de 2023, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando CJ-DNASJ-2023-0126-M, de 10 de febrero de 2023, suscrito por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, que contienen los informe técnicos y los proyectos de: *“PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL”* y de la *“GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA*

JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES”, así como, el Memorando CJ-DNJ-2023-0150-M, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivos, recomendando su aprobación; y

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

APROBAR EL “PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL” Y LA “GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES”

DISPUESTOS EN LA SENTENCIA No. 112-14-JH/21, DE 21 DE JULIO DE 2021, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- Aprobar el “*PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL*”, documento anexo a la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la “*GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES*”, documento anexo a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las y los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales que conocen casos en los que se encuentren vinculados miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, deberán enmarcar sus actuaciones garantizando los derechos humanos, constitucionales y colectivos en virtud de lo dispuesto en la Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia remitirá a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, los parámetros técnicos y lineamientos para el levantamiento de información sobre: aplicación de diálogo intercultural, interpretación intercultural y declinación de competencia a la justicia indígena en los procesos judiciales.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia, Gestión Procesal, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Estadística Judicial y Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura, en el plazo de doce (12) meses, realizarán las acciones y gestiones necesarias para desarrollar e implementar un registro digital de levantamiento y procesamiento de información sobre la aplicación de: diálogo intercultural, interpretación intercultural y declinación de competencia a la justicia indígena en los procesos judiciales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Gestión Procesal, de Comunicación Social y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Remítase, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)

PROCESADO POR:

CH



PROTOCOLO

PARA LA APLICACIÓN DEL
DIÁLOGO INTERCULTURAL
EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

2023

Autoridades del Consejo de la Judicatura:

- Wilman Terán Carrillo, Presidente
- Maribel Barreno Velin, Vocal
- Xavier Muñoz Intriago, Vocal
- Fausto Murillo Fierro, Vocal
- Juan José Morillo, Vocal

Conducción general y revisión técnica:

- David Guzmán Cruz, Director General – Consejo de la Judicatura
- Solanda Goyes Quelal, Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia - Consejo de la Judicatura
- Cinthya Carrazco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico – Consejo de la Judicatura

Aporte experto:

- Agustín Grijalva, Experto Jurisconsulto - Docente de la Universidad Andina Simón Bolívar
- Aquiles Hervas Parra, Coordinador del Proyecto - “Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena” - Unión Europea / Manos Unidas

Comisión de redacción y edición:

- Sandra Marianela Sánchez Naranjo, Consejo de la Judicatura
- Cinthya Carrazco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico, Consejo de la Judicatura
- Sandy Paola Tocagón Tambi, Kichwa Kayambi, Consultora externa - Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena”
- Aquiles Hervas Parra, Coordinador del Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena”
- Daniel Véjar Sánchez, Director Nacional de Derechos Humanos y Participación Ciudadana - Fiscalía General del Estado (período abril 2019 - enero 2023)
- Alejandro Baño Salcedo, Director de Derechos Humanos y Participación Ciudadana - Fiscalía General del Estado (período febrero 2023 - actualidad)
- Alba Santamaría, Directora de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad - Defensoría Pública (período marzo 2021 - junio 2022)
- Silvana Lorena Díaz Ordoñez, Directora de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad - Defensoría Pública (período junio 2022 - enero 2023)

- Kathya Francisca Colobón Mendoza, Directora Nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias - Defensoría del Pueblo (período agosto 2022 - febrero 2023)
- Juan Carlos Ocles Arce - Defensoría del Pueblo
- Ronny Damián Urgiles Ruiz, Consejo de la Judicatura
- Andrea del Rocío Barrera Auquilla, Consejo de la Judicatura
- María Soledad Herrera Naranjo, Consejo de la Judicatura

Operadores de justicia consultados:

- Juezas y jueces de primer nivel, tribunales penales, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia
- Agentes fiscales
- Defensores y Defensoras Públicos
- Delegados provinciales de la Defensoría del Pueblo

Autoridades Indígenas consultadas:

- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en el Mecanismo nacional de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades indígenas a nivel nacional
- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la Mesa provincial de diálogo y coordinación de la provincia de Orellana
- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la Mesa provincial de diálogo y coordinación de la provincia de Imbabura
- Nina Sisa Guamán Villa, delegada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) a la comisión de redacción

Proceso participativo y apoyo técnico

Este Protocolo fue construido con el apoyo técnico y financiero del *Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena”*, cofinanciado por Manos Unidas de España y la Unión Europea. Socios del Proyecto: Manos Unidas, Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas, Universidad Central del Ecuador, Consejo de la Judicatura, Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi.

Coordinación General del Proyecto: Aquiles Hervas Parra
Seguimiento Técnico del Proyecto: Adriana Sigcha

PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

El proceso de construcción participativo se realizó por medio de talleres y reuniones interculturales a nivel nacional y provincial, en las cuales dialogaron operadores de justicia ordinaria con autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de diferentes territorios del Ecuador, con énfasis en la nacionalidad Waorani. En los diferentes encuentros se dieron cita más de cien de las organizaciones del Movimiento Indígena, Presidentes de Cortes Provinciales, Directores/as Provinciales del Consejo de la Judicatura, juezas y jueces de primer nivel, defensores públicos, fiscales y funcionarios de la Defensoría del Pueblo.



ÍNDICE DE CONTENIDO	
JUSTIFICACIÓN	6
CONCEPTOS CLAVES	8
OBJETIVO	12
DESTINATARIOS	12
ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
CONTEXTUALIZACIÓN	13
CAPÍTULO UNO	14
1.CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CON ENFOQUE INTERCULTURAL	14
1.1. Interpretación Intercultural.....	14
1.2. Principios y reglas de interpretación intercultural.....	16
CAPÍTULO DOS	18
2.LINEAMIENTOS PARA EL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL	18
2.1. Definición de diálogo intercultural en la justicia	18
2.2. Alcance del diálogo intercultural.....	19
2.3. Características del Diálogo Intercultural.....	20
2.4. Lineamientos comunes a observar por operadores de justicia para realizar el diálogo intercultural en actuaciones pre procesales, procesales penales y procesos de garantías jurisdiccionales en los que intervienen comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. 22	
2.4.1. Diálogo asistido por una facilitadora o un facilitador.	23
2.4.1.1. Requisitos para la selección de facilitador/a del diálogo intercultural.	24
2.4.1.2. Selección de facilitador/a	24
2.4.1.3. Funciones del facilitador/a.....	25
2.5. Actores intervinientes en el diálogo intercultural y sus roles.....	25
2.5.1. Actores y autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas	25
2.5.2. Actores de la Justicia Ordinaria	26
2.5.3. Responsabilidades de las Direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura	26
2.5.4. Otros actores	26
CAPÍTULO TRES	28
3.PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN LAS ACTUACIONES PRE PROCESALES Y PROCESALES PENALES EN LOS QUE INTERVIENEN PERSONAS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES	28

3.1. Actuaciones de los operadores de justicia para garantizar la perspectiva intercultural.....	28
3.1.1. Actuaciones de Agentes Fiscales	29
3.1.2. Actuaciones de juezas y jueces en el proceso penal.	31
3.1.3. Actuaciones de la Defensoría Pública en el Proceso Penal. ...	33
3.2. Derecho a la libertad en un proceso penal desde un enfoque intercultural	34
3.2.1. Deber reforzado de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión preventiva a miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades.....	34
3.2.2. Pena privativa de libertad desde un enfoque intercultural....	36
CAPÍTULO CUATRO	38
4.GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y HABEAS CORPUS CON ENFOQUE INTERCULTURAL	38
4.1. Actuaciones de los operadores de justicia para garantizar la perspectiva intercultural en procesos de garantías constitucionales ...	38
4.2. Derecho a la libertad e integridad personal con enfoque intercultural	38
4.2.1. Derecho a la libertad desde un enfoque intercultural	39
4.2.2. Derecho a la integridad personal desde un enfoque intercultural	42
4.3. Actuaciones de las juezas y jueces en la garantía de hábeas corpus para aplicar el principio de interculturalidad	44
CAPÍTULO QUINTO	48
5.MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES	48
5.1. Seguimiento de cumplimiento del Consejo de la Judicatura.....	48
5.2. Seguimiento de cumplimiento de la Defensoría del Pueblo a la aplicación del diálogo intercultural.....	49
5.3. Base de información de autoridades indígenas para el diálogo intercultural	50

JUSTIFICACIÓN

El protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la Función Judicial, es un instrumento que desarrolla el principio de interculturalidad para efectuar el diálogo intercultural en los procesos judiciales a nivel nacional; así como los lineamientos que pueden ser considerados en la interpretación constitucional respecto de la protección de los derechos de libertad e integridad desde un enfoque intercultural en los procesos penales y garantías jurisdiccionales especialmente relativa al hábeas corpus. Este protocolo permitirá a los operadores de justicia aplicar la perspectiva intercultural como garantía del acceso a la justicia a miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este instrumento recoge los debates, ideas y principales aportes sobre los aspectos jurídicos, sociales, culturales, desde la visión de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como desde la visión de los operadores de justicia ordinaria. El proceso de construcción participativo intercultural se realizó por medio de reuniones a nivel nacional y provincial, coordinadas por el Consejo de la Judicatura con el apoyo del Proyecto *“Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de Justicia Indígena”*, entre los años 2021 y 2022, en las cuales dialogaron operadores de justicia ordinaria con autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de diferentes territorios del Ecuador, con énfasis en la nacionalidad Waorani. Se han recopilado y sistematizado los aportes, conocimientos y saberes de autoridades indígenas, juezas, jueces, fiscales, defensores públicos, integrantes de pueblos y nacionalidades indígenas de todo el país, organizaciones de sociedad civil, instituciones académicas y fundaciones, instituciones del Estado: Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades quienes participaron en las reuniones, talleres nacionales y locales de construcción participativa intercultural.

Los derechos colectivos reconocidos y constitucionalizados, contienen varios elementos aplicables en el ejercicio jurisdiccional para una perspectiva intercultural, se destacan: el diálogo intercultural, interpretación intercultural, principios de la justicia intercultural; entre otros; que son desarrollados en el presente instrumento. Por lo que, además de fortalecer la política judicial destinada a proteger los derechos de los pueblos indígenas, este protocolo responde a la necesidad de consolidar un Estado intercultural y plurinacional.

El presente instrumento se desarrolla en cinco capítulos: 1. Consideraciones generales para los procedimientos jurisdiccionales con enfoque intercultural; 2. Lineamientos para el diálogo intercultural en la Función Judicial; 3. Perspectiva intercultural en las actuaciones pre procesales y procesales penales en los que intervienen personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; 4. Garantías constitucionales y el habeas corpus con enfoque intercultural; 5. Mecanismo de seguimiento sobre la

aplicación del diálogo intercultural en los procesos judiciales.

Con el protocolo se da cumplimiento a la *Sentencia vinculante con efecto erga omnes No. 112-14-JH/21* expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de julio del 2021, en el marco de sus competencias establecidas en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; en la referida sentencia se dispuso al Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo; la elaboración e implementación de un protocolo para la sustanciación de hábeas corpus de miembros de pueblos indígenas, como parte de las acciones que se deben ejecutar conforme la “*Ruta para construcción e implementación del proceso participativo de fortalecimiento del enfoque intercultural en los órganos de justicia*”, notificada a la Corte Constitucional, mediante Oficio-CJ-DG-2021-1760-OF de fecha 28 de octubre de 2021.

CONCEPTOS CLAVES

-Garantías jurisdiccionales

“Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”¹

La Corte Constitucional al respecto menciona que las garantías jurisdiccionales de los derechos *“(...) son mecanismos útiles con los que de manera eficaz y urgente, se puedan superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas (...)”².*

-Acción de hábeas corpus

La acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que *“(...) tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”³.*

La Corte Constitucional ha definido: *“(...) la privación de la libertad como un concepto amplio es decir, (...) no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona sino que comprende todos los derechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente, por lo tanto, (...) el derecho a la libertad se limita no solo cuando una persona se encuentra privada de la libertad en un centro de rehabilitación o detención provisional sino en todos los casos en los que se imponga una restricción de cualquier tipo a su libertad(...)”⁴.*

-Pueblos indígenas

“Los pueblos indígenas se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispánicos.”⁵

¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre del 2009, Art. 6.

² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 001-16-PJO-CC*, 22 de marzo de 2016, párr. 65.

³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89.

⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 247-17-SEP-CC*, 9 de agosto de 2017, pág. 18

⁵ Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, 31 de agosto de 2021, pág., 24.

En la actualidad los pueblos indígenas buscan conservar y practicar este legado histórico.

-Pueblos en aislamiento voluntario

Los pueblos en aislamiento voluntario son pueblos altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura. *“(...) Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente, lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos (...)”*⁶

-Pueblos de reciente contacto

*“(...) Son pueblos que mantienen un contacto relativamente reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación con la población mayoritaria (...)”*⁷. Un pueblo indígena de reciente contacto podría considerarse también a los pueblos que antes se encontraban en aislamiento. *“(...) Por esta razón, es necesario esclarecer el concepto de pueblo en aislamiento para entender el contacto reciente o inicial”*⁸

-Derecho a la integridad personal

María Afanador señala que *“el derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”*⁹.

-Derecho a la libertad

La Corte Constitucional del Ecuador en relación a lo mencionado por la Corte Constitucional de Colombia determina que *“(...) El derecho a la libertad, es la facultad de adoptar decisiones sin más condicionamientos que los señalados en la constitución y la ley que a su vez incluye la autodeterminación y la posibilidad de transitar libremente (...)”*¹⁰.

⁶ ACNUR Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, *Directrices de Protección para los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica*, mayo de 2022, 14, <https://acnurdh.org/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-en-contacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>

⁷ ACNUR Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, *Directrices de Protección para los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica*, mayo de 2022, 10.

⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021, párr. 46.

⁹ María Isabel Afanador, “El derecho a la integridad personal”, *Reflexión Política*, 2002, 4: núm. 8, 93, <http://hdl.handle.net/20.500.12749/11143>.

¹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 004-18-PJO-CC*, 18 de julio del 2018, párr. 28.

-Interculturalidad

La Corte Constitucional del Ecuador define a la interculturalidad como: “(...) *el entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad, sin desconocer los elementos que configuran su identidad (...)*”¹¹.

-Derecho a la autodeterminación

Es el derecho que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas para establecer sus propias formas de organización política, desarrollo económico, social y cultural, se manifiesta, entre otras características en: “(...) *la autodefinition, el derecho propio, la organización social y la designación de las autoridades; el territorio y su relación con la naturaleza (...)*”¹².

-Derecho a la auto identificación

*“La auto identificación presenta dos aspectos, uno positivo y otro negativo. Desde el punto de vista negativo, implica que, si un individuo no se define a sí mismo como indígena, no lo es. Sin embargo, no cualquiera que se califique como indígena, por ese sólo hecho, pasa a serlo. Desde esta perspectiva, el aspecto positivo significa que es necesario contar siempre con una serie de elementos objetivos que deben hacerse presentes y a partir de los mismos, la identificación como indígena, tanto por el individuo mismo como por el grupo, debe ser considerada un criterio básico añadido para ostentar tal condición.”*¹³

-Autoridades indígenas

Son personas designadas como tales por los miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales, y gozan de legitimidad para conocer y resolver conflictos que afecten la armonía en comunidad, pueblo o nacionalidad; se diferencian de otras autoridades porque su reconocimiento proviene exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte de las instituciones del derecho ordinario, sin perjuicio de que en algunos casos, la comunidad indígena haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades ante el Estado.¹⁴

¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”. en *Juicio n°: 134-13-EP-20*, 22 de julio del 2020, párr. 33.

¹² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 1779-18-EP-21*, 28 de julio del 2021, párr. 41 y 42

¹³ Gonzalo Aguilar Cavallo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, *Revista Universum*, 2006, 21, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762006000100007>

¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 1-15-EI/21*, 13 de octubre de 2021, párr., 50, 51, 52 y 59.

- Justicia intercultural

Se entiende como justicia intercultural a los sistemas de derecho plurales que coexisten y se relacionan en el marco del estado plurinacional, a través de prácticas que se van construyendo entre la justicia indígena y justicia ordinaria, mediante la coordinación y cooperación mutua, respetuosa y en igualdad de condiciones, para transversalizar el principio de interculturalidad; de tal manera que, las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas sean puedan recibir un trato acorde a sus derechos colectivos e individuales.

OBJETIVO

En observancia a los estándares internacionales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, el protocolo tiene como objetivo establecer lineamientos para la aplicación del diálogo intercultural por parte de operadores de justicia en las actuaciones pre procesales, procesales penales y procesos de garantías jurisdiccionales en los que intervienen personas de comunidades, pueblos y nacionalidades.

DESTINATARIOS

El presente instrumento está dirigido a operadores de justicia que conocen causas en la que se encuentren involucrados miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades:

- Jueces y juezas;
- Agentes Fiscales;
- Defensoras y defensores públicos;
- Equipos técnicos y jurisdiccionales de Judicaturas y Fiscalías competentes
- Personal administrativo del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El protocolo tiene alcance nacional y deberá ser aplicado por las y los operadores de justicia competentes que actúen en etapas o fases pre procesales, procesales penales y en procedimientos de garantías jurisdiccionales en los que intervienen personas de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este protocolo exige de las y los servidores judiciales la formación, capacitación y ejecución permanente de ejercicios de apertura para cumplir con el diálogo intercultural libre de jerarquizaciones, tratando a las personas de pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derechos, valorando sus prácticas y sabiduría al momento de desarrollar sus funciones, decisiones y actos.

CONTEXTUALIZACIÓN

La perspectiva intercultural forma parte del enfoque de diversidades cuyo sustento se encuentra en los principios de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional permite profundizar en el principio de interculturalidad otorgando la relevancia constitucional al diálogo intercultural y la garantía del hábeas corpus como mecanismo eficaz para tutelar la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado:

La Constitución prohíbe la discriminación. “La igualdad y la no discriminación es un principio fundamental, considerado como ius cogens, que permea todo el sistema jurídico y las acciones y omisiones del Estado. Por este principio, el Estado y todos sus órganos tiene el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación.”¹⁵

En la sentencia prenombrada la Corte Constitucional, resalta la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural y dialógica, en los siguientes términos:

Cabe señalar que, la perspectiva intercultural y dialógica, la Corte Constitucional la entiende no como una opción sino como una obligación constitucional, debido al carácter plurinacional e intercultural que la Carta Fundamental establece para el Estado ecuatoriano y sus instituciones (...). La mayor parte de esta población registra índices de pobreza, analfabetismo, morbilidad y en general marginalidad, mayores a los de la población mestiza. Esta discriminación estructural está sin duda ligada al legado colonial contra el cual han luchado históricamente estos pueblos, consagrando en la Constitución nuevas formas de igualdad, respetuosas de las diferencias culturales.”¹⁶

Así a línea seguida establece: “Este respeto a las diferencias en un marco de igualdad incluye justamente una visión intercultural, entre otros, de los procesos educativos, los idiomas, los sistemas de salud, los conocimientos y valores, la organización social y política, y los sistemas jurídicos y jurisdiccionales de estos pueblos.”¹⁷

De manera que, cuando un operador de justicia actúa en un caso en el que se encuentren involucradas personas, comunidades, pueblos o nacionalidades, tiene la obligación de aplicar diálogo intercultural para analizar y comprender los hechos y derechos controvertidos desde una interpretación intercultural.

¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 202-19-JH/21*, 24 de febrero de 2021 párr. 169.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 26.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 27.

CAPÍTULO UNO

CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES CON ENFOQUE INTERCULTURAL

1.1. Interpretación Intercultural

La Constitución de la República del Ecuador define al país como un estado intercultural y plurinacional, lo cual implica la construcción de una convivencia en términos de respeto, armonía y dignidad de las personas y colectividades de las culturas que coexisten. Una de las obligaciones transversales del estado es “*promover la unidad y la igualdad en la diversidad en las relaciones interculturales*”¹⁸

Cuando se trata de procesos judiciales en todas sus etapas o fases procesales y pre procesales en que intervienen personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, corresponde a las autoridades judiciales realizar una interpretación intercultural de las normas y hechos a ellas sometidos, lo cual, de conformidad al artículo 344, literal e) del Código Orgánico de la Función Judicial implica que:

*En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.*¹⁹

Para realizar una interpretación intercultural de los hechos y derechos controvertidos los operadores de justicia deben seguir los estándares establecidos por la Corte Constitucional que en la línea jurisprudencial ha desarrollado con respecto a:

- La interpretación intercultural en definición de la Corte Constitucional: “(...) no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, y más cuando se trata de pueblos y nacionalidades indígenas”²⁰. Esta acción debe ser entendida “(...) como un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a

¹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 83, numeral 10.

¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, Art. 344.

²⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” en *Juicio n°: 0008-09-SAN-CC*, 09 de diciembre del 2009, pág. 27

*partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad*²¹.

- En el caso particular de los y las funcionarias judiciales, como se ha dicho, están obligados en principio por la Constitución y la ley a respetar la jurisdicción de las autoridades indígenas en la solución de conflictos en estas comunidades, pueblos y nacionalidades. Sin embargo, cuando los funcionarios judiciales estatales conocen uno de estos conflictos, porque están bajo su jurisdicción o porque la jurisdicción indígena ha decidido no actuar y remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria, su obligación constitucional es desarrollar una interpretación intercultural, a lo largo del proceso.²²
- *“La autoridad judicial empleará los medios más adecuados según el caso concreto, a la luz de los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y los criterios que se desarrollan en la jurisprudencia constitucional del Estado intercultural, se requiere que los funcionarios judiciales de la administración de justicia adecuen los procedimientos de acuerdo con los fines constitucionales.”*²³
- Los operadores de justicia, en aquellos procesos que involucren a personas de pueblos y nacionalidades indígenas, están obligados a aplicar las normas procedimentales e instrumentos internacionales pertinentes con observancia del principio de interculturalidad y plurinacionalidad²⁴. Así mismo, *“(…) deberán observar que la interpretación intercultural no puede limitarse a ciertos elementos u actuaciones aisladas como la inclusión de un traductor o un peritaje dentro de las etapas procesales, reduciéndola a una mera formalidad (...)”*²⁵
- Los operadores de justicia deberán aplicar mecanismos de interpretación intercultural de mayor rigurosidad en los casos que impliquen a miembros de pueblos de reciente contacto o que involucren a miembros de pueblos en aislamiento voluntario, puesto que en tales casos las diferencias culturales exigen además atender a la especial protección conforme lo determina el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: *“(…) El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (...)”*²⁶

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 41.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 38.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 99.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 83.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 98.

²⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 57.

- En el caso específico de garantías jurisdiccionales y de habeas corpus en particular, la Corte Constitucional en sentencia 112-14-JH-21²⁷ señala: *“En los procesos de garantías jurisdiccionales, y en el caso concreto, en el hábeas corpus las autoridades judiciales están obligadas a realizar una interpretación intercultural en los casos en que se deba decidir sobre derechos de personas, pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas. Para este fin, la autoridad judicial empleará los medios más adecuados según el caso concreto, a la luz de los parámetros constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y los criterios que se han desarrollado en la presente sentencia”*²⁸

1.2. Principios y reglas de interpretación intercultural

El Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla los principios a observar para garantizar una justicia intercultural, como un ejercicio de respeto a la igualdad en la diversidad de las culturas que conviven en el estado ecuatoriano.

Los principios de la justicia intercultural que establece la ley son los siguientes:²⁹

- a) **Diversidad.** - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) **Igualdad.** - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena;
- c) **Non bis in ídem.** - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) **Pro jurisdicción indígena.** - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- e) **Interpretación intercultural.** - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35, 42, 85, 95, 149-

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 99.

²⁹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art 344.

los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

La interpretación intercultural deberá ser aplicada a través de al menos las siguientes reglas³⁰:

- a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía;
- b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma legal;
- c) Los usos y costumbres de una comunidad, pueblo o nacionalidad, prevalecen sobre las normas legales dispositivas.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0008-09-SAN-CC, pág. 27 y 28.

CAPÍTULO DOS

LINEAMIENTOS PARA EL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Una adecuada interpretación intercultural es posible y se efectiviza si se realizan procesos dialógicos interculturales que reduzcan al máximo las jerarquías, evitando imposiciones culturalmente dominantes, valorando los saberes y prácticas culturalmente propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad.

2.1. Definición de diálogo intercultural en la justicia

El diálogo intercultural permite la interacción entre operadores de justicia ordinaria y autoridades, miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades, para la comprensión mutua de sus sistemas de justicia, que tiene como objetivo la resolución de uno o varios conflictos o problemas que se susciten en el ejercicio práctico de cada una de las jurisdicciones.³¹

Es la comunicación directa que se realiza entre los operadores de justicia y autoridades indígenas dentro de un proceso judicial en el cual se encuentra involucrado un miembro de una comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad.

*“(...) Los diálogos interculturales se han ido posicionando como una de las herramientas que pueden contribuir a los avances en el logro del acceso y de la cobertura universal (...)”*³² en varias disciplinas en la salud, justicia, economía, etc. En el caso de la justicia el dialogo intercultural permitirá coordinar aspectos relacionados con la situación de la persona procesada, establecer vínculos interlegales, la generación de acuerdos y acciones concretándolos en resultados.

Este diálogo permite conocer: a) elementos propios de la cultura de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que deben ser tomados en cuenta para el avance del proceso jurisdiccional ordinario; así como, b) elementos de conocimiento suficientes sobre la existencia de procesos de jurisdicción indígena, derecho propio, que obliguen inmediatamente a reconocer la autoridad indígena y el derecho colectivo de esos pueblos a resolver sus conflictos.³³

³¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 112-14-JH-21*, 21 de julio de 2021, párr. 36.

³² OPS Organización Panamericana de la Salud, *Metodología de los Diálogos de Saberes*, Washington, D.C., 2022, pág. 1
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/55670/9789275324707_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³³ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia 112-14-JH-21*, párr. 35.

2.2. Alcance del diálogo intercultural

El diálogo intercultural permite realizar una adecuada interpretación intercultural en la justicia, a partir de un ejercicio recíproco de enseñanza igualitaria y comprensión de las distintas posturas, prácticas y procedimientos de cada uno de los sistemas de la justicia coexistentes en el marco de la interculturalidad.

Además, procura que las partes puedan emprender acciones de coordinación y cooperación, que atiendan las necesidades actuales de cada sistema jurídico por parte de las autoridades indígenas y operadores de justicia en un proceso judicial penal en cualquier fase o etapa así como en garantías jurisdiccionales, garantizando el acceso a la justicia a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

La Corte Constitucional establece a operadores de justicia y funcionarios del Estado la necesidad de realizar acciones para poder conocer “(...) *al otro como sujeto de derechos (...)*”³⁴, mencionando también que la interpretación intercultural “(...) *no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas*”³⁵

Para establecer este ejercicio de interpretación intercultural, las y los operadores de justicia al igual que las autoridades indígenas, son los encargados de su fortalecimiento. Los acuerdos y compromisos como resultados de los diálogos interculturales deberán ser cumplidos por las partes.³⁶

La relatora especial de los derechos colectivos de Naciones Unidas respecto al diálogo como mecanismo de comprensión mutua señala lo siguiente:

*Una interpretación dinámica e intercultural de los derechos humanos en el contexto de la no discriminación contra los pueblos indígenas sería un elemento importante para las autoridades judiciales del Estado que examinen los procesos de justicia indígena (A/HRC/15/37/Add.7, párr. 15). Una vinculación más estrecha entre el Estado y las leyes e instituciones indígenas sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo o incluso un examen común o unos órganos de apelación con una representación equitativa de jueces indígenas y no indígenas podrían contribuir a garantizar el respeto de los derechos humanos tanto en los sistemas jurídicos indígenas como en los estatales.*³⁷

³⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n° 000S-09-SAN-CC*, 09 de diciembre del 2009, pág. 26.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 000S-09-SAN-CC, pág. 27.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35.

³⁷ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2 de agosto de 2019, párr. 80, A/HRC/42/37, <https://www.refworld.org/es/pdfid/5f5a9f624.pdf>.

Además, menciona “(...) que los sistemas de justicia indígena y no indígena deberían considerarse complementarios y necesarios para garantizar el acceso efectivo e igualitario a la justicia de los pueblos indígenas...”³⁸.

En este contexto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*La autoridad judicial debe considerar los medios y recursos necesarios para lograr la comprensión de la otra cultura, privilegiando los que hagan posible el diálogo intercultural directo. Entre tales medios pueden considerarse visitas a la respectiva comunidad indígena por parte del juez, jueza o corte, diálogos con las autoridades indígenas, sabios y/o ancianos, mesas de diálogo, audiencias, peritajes, uso de material bibliográfico, documental o audiovisual con calidad investigativa y académica que permitan realizar esta interpretación, siempre dando preferencia a las partes del conflicto. Esto deberá ser examinado por la autoridad judicial competente según las circunstancias del caso en concreto, buscando alcanzar un auténtico conocimiento y entendimiento intercultural*³⁹.

El diálogo intercultural permite a los operadores de justicia comprender los sistemas culturales de las comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades indígenas y sus integrantes.

*Este diálogo presupone que para la resolución de uno o varios problemas jurídicos el intérprete debe necesariamente considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades a los que pertenecen los individuos o grupos involucrados; derechos colectivos que en estos casos también están o puedan estar siendo afectados por conflictos particulares.*⁴⁰

Las y los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones y decisiones en la interpretación intercultural para lo que deberán realizar proceso de diálogo intercultural en los procesos judiciales penales en todas sus etapas y fases, así como en procedimientos de garantías jurisdiccionales, a través de ejercicios enriquecedores de justicia intercultural para la comprensión y aceptación de los principios de los sistemas jurídicos de los pueblos y nacionalidades indígenas.⁴¹

2.3. Características del Diálogo Intercultural.

³⁸ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párr. 83, A/HRC/42/37.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 98.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 36.

⁴¹ Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, *Memoria del espacio de diálogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura, mesa de trabajo 1*, documento de trabajo, 31 de octubre de 2022.

Los operadores de justicia previo a adoptar alguna medida en cualquier etapa procesal o pre procesal en contra de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas deberán abrir un diálogo intercultural⁴².

Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo considerarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo⁴³.

Para garantizar la igualdad y doble vía del diálogo intercultural, éste puede desarrollarse en territorio a fin de que puedan participar las autoridades tradicionales y otras autoridades. Además se debe proveer de traductores, y contar con alguna de las fuentes, que permitan una interpretación y comprensión intercultural de las normas y los hechos del caso, así como de las diligencias judiciales que se vayan a realizar.⁴⁴

Las formas, lugares y métodos del diálogo intercultural serán diversos en cada territorio, dada la diversidad de las culturas y las formas de encuentro con las jurisdicciones, su fuente principal será la costumbre; las mejores prácticas serán retroalimentadas en el territorio. Homogenizar un solo estilo, tipo o forma de diálogo provoca asimilación cultural y conlleva a la consecuente violación de otros derechos colectivos.⁴⁵

El diálogo intercultural debe tener como principal característica la igualdad, misma que se expresa de varias formas entre algunas las siguientes.⁴⁶

- a. **Es siempre de doble vía**, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.
- b. **Debe ser respetuoso de la autonomía indígena**, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y formas de resolver conflictos, acorde a la respectiva cultura.
- c. **Debe ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias culturales**, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.
- d. **Debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal**, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para

⁴²Ibíd., 38 y 149.

⁴³ Ibíd., párr. 35.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr.151.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 37.

contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.

- e) **Debe estar abierto a gestar medidas innovadoras, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos.** La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, de privación de libertad e integridad personal.

2.4. Lineamientos comunes a observar por operadores de justicia para realizar el diálogo intercultural en actuaciones pre procesales, procesales penales y procesos de garantías jurisdiccionales en los que intervienen comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

- a) Fijar el lugar donde se desarrolle el diálogo intercultural, previo acuerdo entre autoridades indígenas y operadores de justicia, considerando de ser posible y existir condiciones la opción de llevarlo a cabo en el territorio de los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas.⁴⁷
- b) En el caso de que las autoridades indígenas no comprendan el idioma castellano, los operadores de justicia procurar dotar peritos traductores o intérpretes, a efectos de que exista una comunicación adecuada entre las partes intervinientes.⁴⁸
- c) Las mesas de diálogo, grupos de trabajo, foros de deliberación, encuentros, reuniones en el marco de un proceso de justicia serán considerados mecanismos con los que se pueden desarrollar el diálogo intercultural.⁴⁹
- d) Los operadores de justicia podrán iniciar de oficio o a petición de las partes procesales, el diálogo intercultural directo con las autoridades indígenas cuando una de las partes procesales pertenezca a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, desde el inicio del proceso judicial, y en cualquier etapa procesal o pre procesal a efectos de comprender el derecho propio, usos y costumbre de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas.⁵⁰
- e) Los operadores de justicia tomarán contacto con las autoridades indígenas, pudiendo utilizar llamadas telefónicas, mensajes, correos, etc. Con énfasis en la utilización de estos mecanismos de comunicación y tecnologías en procesos calificados como flagrantes, a fin de garantizar la realización del diálogo intercultural. Los funcionarios la Dirección

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 61.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 60.

⁴⁹ *Ibíd.*, párr. 35 y 98.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 95 y 96.

provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda podrán prestar las facilidades a los operadores de justicia para este efecto.⁵¹

- f) Reportar periódicamente a la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura, los procesos en los que se ha realizado diálogo intercultural e interpretación intercultural.

2.4.1. Diálogo asistido por una facilitadora o un facilitador.

El diálogo intercultural por regla general debe ser directo,⁵² no obstante, cuando las y los operadores de justicia o autoridades indígenas tengan la necesidad de contar con la participación de una persona que viabilice el diálogo intercultural podrán acordar la participación de una persona que funja como facilitador/a del dialogo intercultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta las experiencias de México y Chile en cuanto a la incorporación de facilitadores interculturales en los procesos.

*La Corte resalta las buenas prácticas adoptadas en Chile y en el estado mexicano de Oaxaca. En Chile, los “facilitadores interculturales” son personas indígenas que articulan las necesidades de otras personas indígenas sujetas a un proceso penal con varias instituciones del Estado, como el Poder Judicial y el sistema de salud. Así, por ejemplo, se exige la presencia del facilitador intercultural junto con la del defensor, cuando el imputado pertenezca a un pueblo originario y presente dificultades en la comunicación en idioma castellano. En Oaxaca, se destacan las visitas periódicas de los “promotores culturales”, las cuales han contribuido a que las personas indígenas privadas de la libertad mantengan comunicación y convivencia cultural y lingüística con sus comunidades.*⁵³

De igual forma la relatora especial de los derechos de los pueblos indígenas pone en consideración de las “(...) autoridades judiciales ordinarias que (:) los tribunales ordinarios no pueden tomar decisiones justas e imparciales sin un entendimiento intercultural del contexto concreto de los pueblos indígenas, sus instituciones y sus sistemas jurídicos, lo que se puede facilitar, por ejemplo, mediante la participación de expertos culturales (...)”⁵⁴ enfatizando que esta acción se podrá realizar con el apoyo de autoridades culturales y de comunidades indígenas, antropólogos expertos; acción que “(...) debería ser sistemática cuando los acusados, las víctimas o los testigos sean personas indígenas(...)”⁵⁵. Finalmente, el mismo organismo recomienda a las autoridades

⁵¹ Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura mesa de trabajo 4.*

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr.149.

⁵³ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 299, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

⁵⁴ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2 de agosto de 2019, párr. 114, A/HRC/42/37.

⁵⁵ Ibid.

indígenas la participación de facilitadores o interlocutores detallando lo siguiente:

Otros interlocutores podrían facilitar las deliberaciones internas y ofrecer las oportunas actividades de capacitación y sensibilización para los dirigentes indígenas y otros miembros de las comunidades indígenas. Toda colaboración de actores no indígenas con las comunidades y los dirigentes indígenas sobre estas cuestiones debería tener en cuenta el contexto social, cultural, político e histórico y la cohesión de los pueblos indígenas, así como la posibilidad de que las intervenciones externas se perciban como la perpetuación de acciones y actitudes con resabios coloniales, con las connotaciones históricas opresivas que ello conlleva.⁵⁶

2.4.1.1. Requisitos para la selección de facilitador/a del diálogo intercultural.

- Persona que tenga conocimiento amplio en fortalecimiento del pluralismo jurídico, interpretación intercultural, derechos colectivos, justicia indígena, derechos humanos, antropología, sociología, pluralismo jurídico, interculturalidad o afines.⁵⁷
- Persona que tenga facilidad para entablar acuerdos y compromisos.

2.4.1.2. Selección de facilitador/a

La o el facilitador será propuesto por cualquiera de las partes: autoridades indígenas y operadores de justicia.

- Si es propuesto por operadores de justicia y no existe oposición de las autoridades indígenas será quien dirija el diálogo intercultural.
- Si es propuesto por autoridades indígenas y no existe oposición de los operadores de justicia será quien dirija el diálogo intercultural.
- Si existen más de dos facilitadores propuestos sea por autoridades indígenas o por operadores de justicia, se deberá seleccionar al que tenga mayor trayectoria en el fortalecimiento del pluralismo jurídico, interpretación intercultural, derechos colectivos, justicia indígena, derechos humanos, antropología, sociología, pluralismo jurídico, interculturalidad o afines.
- Si existe oposición por cualquiera de las partes frente al facilitador seleccionado se solicitará a una institución académica la sugerencia de una persona que cumpla con los requisitos de facilitador del diálogo intercultural.
- La propuesta de facilitadores que realicen las autoridades indígenas tomará en cuenta las voces de las mujeres indígenas.

Una vez seleccionado el facilitador o facilitadora de acuerdo a las reglas indicadas, será notificado oficialmente en que se señalará día, hora y lugar de realización del diálogo intercultural.

⁵⁶ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2 de agosto de 2019, párr. 120, A/HRC/42/37.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 114 y 120.

2.4.1.3. Funciones del facilitador/a

- Establecer directrices que permitan el desarrollo del diálogo intercultural en el marco del respeto a las partes intervinientes en el proceso judicial.
- Generar un espacio de conversación horizontal, transparente y en condiciones de igualdad entre operadores de justicia y autoridades indígenas.
- Procurar la participación igualitaria tanto de operadores de justicia como autoridades indígenas, evitando que una de las partes monopolice el uso de la palabra.
- Verificar que los acuerdos sean ejecutables y no meramente declarativos.⁵⁸

2.5. Actores intervinientes en el diálogo intercultural y sus roles.

2.5.1. Actores y autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

- Autoridad legítima de la comunidad, pueblo o nacionalidad, que haya sido electa conforme con su derecho propio y/o mediante sus costumbres.
- Autoridades de organizaciones de representación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del territorio (Presidentes de Organizaciones de Segundo Grado (OSG), Organizaciones de Tercer Grado (OTG), dirigencias de la mujer).
- Mujeres que integran los Consejos y dirigencia de mujeres de las organizaciones.

2.5.1.1. Roles de los Actores de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas:

- Como un ejercicio que “(...) siempre deberá ser de doble vía (...)”⁵⁹ que permita comprenderse mutuamente, las autoridades indígenas deberán inteligenciar a los operadores de justicia respecto a la cosmovisión, formas de vida, cultura, características económicas, sociales y culturales respecto de la persona procesada, derecho propio, justicia indígena, los valores y principios colectivos que se manejan dentro de la comunidad para velar por el bienestar y la garantía de los derechos constitucionales de un miembro de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que se encuentre involucrado en un caso en la justicia ordinaria.
- Participar activa y proactivamente en el diálogo intercultural.
- Proponer acuerdos que permitan cooperar con la justicia ordinaria.
- Cumplir los acuerdos generados en el diálogo intercultural.

⁵⁸ Ecuador Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, “Sentencia”, en *Juicio n° 10L01-2022-00011*, 14 de Abril de 2022.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 37.

2.5.2. Actores de la Justicia Ordinaria

- Operadores de justicia: fiscales; jueces y juezas; defensores públicos
- Servidores administrativos del Consejo de la Judicatura que realizan el seguimiento de la política judicial intercultural

2.5.2.1. Roles de Actores de la justicia ordinaria:

- Explicar en términos generales, el proceso en el cual está implicado la persona procesada perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena.⁶⁰
- Procurar la garantía de los derechos individuales y colectivos de la persona procesada perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, mediante el aporte de estándares establecidos en la normativa nacional e internacional en relación a la aplicación del principio de interculturalidad.⁶¹
- Participar activa y proactivamente en el diálogo intercultural.
- Proponer acuerdos que permitan cooperar con la solución del conflicto en el marco de la aplicación del principio de interculturalidad, normativa nacional e internacional.
- Cooperar y cumplir los acuerdos generados en el diálogo intercultural.

2.5.3. Responsabilidades de las Direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura

- Facilitar espacios físicos y las condiciones adecuadas para llevar a cabo el diálogo intercultural en la Función Judicial.
- Coordinar con los actores intervinientes aspectos técnicos y logísticos para llevar a cabo el diálogo intercultural en la Función Judicial.
- Reportar a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia los diálogos interculturales realizados en los procesos judiciales por los operadores de justicia conforme lo establecido en el capítulo quinto del presente protocolo.
- Levantar y remitir los datos de la aplicación de interpretaciones interculturales en las causas que se tramitan en las judicaturas de la provincia a su cargo según las directrices establecidas por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

2.5.4. Otros actores

- Defensoría del Pueblo.
- Academia
- Organizaciones sociales, fundaciones, sociedad civil en general que aporten al desarrollo del pluralismo jurídico vinculados a la promoción de los derechos de los pueblos y nacionalidades.
- Miembros de los pueblos y nacionalidades que realicen incidencia en la promoción del fortalecimiento de la justicia indígena, integrante de

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 151.

⁶¹ *Ibíd.*, párr. 95 y 96.

cualquiera de las siguientes dependencias: consejo de jóvenes, consejo de ancianos, consejos de mujeres, consejo de Ayllus u otro similar.

2.5.4.1. Roles otros actores

- Proporcionar con aportes en el marco de la promoción de la justicia intercultural (artículos académicos, investigaciones, experiencias) que coadyuven a ampliar el conocimiento tanto de operadores de justicia como miembros de pueblos y nacionalidades indígenas en relación a la causa que se está sustanciando.

CAPÍTULO TRES

PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN LAS ACTUACIONES PRE PROCESALES Y PROCESALES PENALES EN LOS QUE INTERVIENEN PERSONAS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

3.1. Actuaciones de los operadores de justicia para garantizar la perspectiva intercultural

Las y los operadores de justicia, en general, en cualquier etapa o fase pre procesal o procesal penal en que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades deberán abrir un diálogo intercultural⁶² para lo cual, además de los lineamientos generales establecidos en este protocolo, deberán aplicar lo siguiente:

- a) En los procesos penales el diálogo intercultural deberá darse en cualquier momento pre procesal o procesal, procurando que sea en los primeros momentos de contacto de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas con la justicia penal ordinaria. Deberá privilegiarse realizar el diálogo intercultural previo a la emisión de una medida cautelar⁶³ a efectos de que se dé cumplimiento lo determinado en el Art. 10 del Convenio 169 que textualmente establece:⁶⁴

“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”

- b) Los operadores de justicia en todos los procesos judiciales e incluso en los procesos calificados como flagrantes deberán realizar el diálogo intercultural como parte de la aplicación del principio de interculturalidad. No se podrá alegar factores de tiempo o formalidades procesales para justificar la falta de aplicación del diálogo intercultural, más aún cuando los mecanismos para desarrollarlo son diversos, y su ejecución contribuye a un auténtico conocimiento de la causa a resolverse.
- c) Los operadores de justicia tomaran contacto con las autoridades indígenas, contacto que podrá realizarse de ser posible a través del funcionario público que tuvo el primer contacto con la persona indígena

⁶² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr. 149.

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 38 y 149.

⁶⁴ OIT Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales, 27 de junio de 1989, art 9 y 10, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

que esté involucrada en las fases y etapas procesales y pre procesales del procedimiento penal.⁶⁵

- d) En casos que involucren a mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia, sin perjuicio de aplicar el principio de interculturalidad, se deberá observar lo determinado en la normativa y estándares especializados de estos grupos de atención prioritaria, garantizando adecuadamente sus derechos constitucionales y los reconocidos en los corpus iuris.

Así, la garantía de aplicar el enfoque intercultural respecto de la persona indígena procesada, no podrá anular el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia, sean mujeres, niñas, niños o adolescentes. Se observarán los principios de prioridad absoluta e interés superior y el enfoque de género, a fin de garantizar los derechos de las víctimas, su efectivo acceso a la justicia y actuación acorde con estándares internacionales.

En estos casos, para realizar el diálogo intercultural se contará con la participación de los consejos o dirigencia de mujeres de las organizaciones representantes de comunidades, pueblos y nacionalidades. A fin de evitar la revictimización en el proceso de diálogo intercultural, la víctima será comunicada por el operador de justicia sobre la fecha, hora y lugar de realización del diálogo intercultural, se respetará su decisión de asistir o no. Se deberá garantizar la aplicación de la técnica de escucha especializada en el testimonio anticipado que rinda la víctima, contando con la intervención de profesionales de psicología, así como intérpretes, peritos interculturales u otros que faciliten condiciones adecuadas y especializadas para el respeto de sus derechos. Se tendrá especial consideración a lo que la familia (ayllu) de la víctima exprese en el diálogo intercultural en relación a las medidas más adecuadas para reparar sus derechos.

3.1.1. Actuaciones de Agentes Fiscales

- a) La o el fiscal durante la investigación pre procesal y procesal penal, cuando la persona investigada/procesada o las víctimas pertenezcan a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, en el uso de las facultades previstas en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 444, deberá solicitar peritajes antropológicos, sociológicos, interculturales, traducciones, interpretaciones y/o realizar acciones afines, que permitan aplicar el enfoque intercultural tanto en las actuaciones investigaciones del expediente, así como en su judicialización, permitiendo a los operadores de justicia realizar una interpretación intercultural⁶⁶. El peritaje en cuestión deberá además integrar la dimensión de género, además de la intergeneracional y

⁶⁵ Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, *Memoria del espacio de diálogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura mesa de trabajo 4.*

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr. 96 y 97.

aquellas otras que puedan ser relevantes en el contexto del caso. Deberá propenderse a que las diligencias investigativas que se ordenen guarden una conexión significativa con los hallazgos y los elementos relevantes planteados en los informes periciales. Es importante que el o la fiscal pueda tomar en consideración los aspectos que puedan ser señalados por la defensa como por la víctima, en términos de conseguir que el o la perito pueda tener un perfil o una especialización adecuados y que guarde una conexión importante con los aspectos sobre los cuales se requiere indagar en el caso.

- b) La o el fiscal en los casos donde la persona procesada o la víctima pertenezca a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, podrán disponer a los equipos técnicos respectivos que recaben y presenten información con enfoque intercultural⁶⁷. Para ello, es importante que el o la fiscal pueda preguntarse, cómo los hallazgos o conclusiones presentados en los informes técnicos podrían variar, a partir la consideración del contexto y la cultura de la persona procesada y de la víctima. Será importante que para este análisis, el o la fiscal pueda apoyarse estrechamente en el informe antropológico señalado en el inciso anterior.
- c) La o el fiscal deberá tomar contacto directo con las autoridades indígenas, sabios/as y ancianos/as; notificar a la Defensoría del Pueblo, a fin de establecer un diálogo intercultural; pudiendo realizarse este, durante toda la investigación pre procesal y procesal penal, antes de solicitar una medida cautelar o antes de cualquier diligencia o audiencia de importancia. Así mismo, la o el fiscal podrá realizar “visitas in situ, mesas de diálogo, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios innovadores que permitan la comprensión entre culturas”⁶⁸. Las medidas cautelares por su naturaleza deben partir de la gradualidad y proporcionalidad en su aplicación y será importante, que en el diálogo intercultural que se construya previo a su fijación, se puedan analizar estos aspectos. También se tendrá en consideración los intereses de las víctimas, más aún cuando el caso dé cuenta de que aquellas pertenecen a grupos de atención prioritaria y cuya opinión o voces deben ser valoradas y consideradas dentro de los propios pueblos y nacionalidades (ej. este podría ser el caso de las mujeres y los niños, niñas y adolescentes).
- d) La o el fiscal puede hacer uso de material documental o audiovisual y fuentes bibliográficas con calidad investigativa y académica, además de la jurisprudencia y la doctrina existente en el tema, con el objetivo de guiar la investigación con un enfoque intercultural.
- e) Las o los fiscales pueden llevar a cabo entrevistas con los miembros de la comunidad y actores relacionados con esta. En el mismo sentido, las y los fiscales podrán solicitar la participación de profesionales, académicos y personas provenientes de las propias comunidades para

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, pág. 57.

⁶⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr. 35.

comprender los hechos que se investigan y las realidades que estas viven en sus localidades⁶⁹. La identificación de posibles miembros de la comunidad que puedan aportar en este ejercicio, tendrá en consideración los intereses de las víctimas, más aún cuando el caso dé cuenta de que ellas pertenecen a grupos de atención prioritaria. (ej. por ejemplo, si existe una mujer o niña indígena involucrada este ejercicio propenderá a incluir la voz de las mujeres de diferentes edades y que puedan aportar tener visiones más amplias del contexto cultural existente).

- f) La o el fiscal podrá solicitar a las autoridades indígenas, comisiones de investigación de la comunidad o consejos de ancianos, apoyo a través de medidas comunitarias interculturales para garantizar que las personas procesadas comparezcan al proceso y se cumplan las medidas de protección en favor de las víctimas, en caso de existir estas.
- g) La o el fiscal al realizar el pedido de una medida cautelar coordinará con las autoridades indígenas, para que, sean estas quienes vigilen a la persona procesada, mientras se estudian las medidas alternativas a la prisión preventiva que aseguren la comparecencia del procesado al juicio penal⁷⁰.
- h) La o el fiscal solicitará medidas alternativas a la prisión preventiva⁷¹ determinadas en el marco del diálogo intercultural con la participación de las autoridades indígenas, propiciando el establecimiento de mecanismos de cooperación con autoridades indígenas⁷².
- i) La o el fiscal si una vez realizado el diálogo, tiene conocimiento de la existencia de una decisión de justicia indígena, deberá solicitar el sorteo de la causa ante el juez competente, para que sea este quien una vez verificado los elementos del Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, decline la competencia⁷³.

3.1.2. Actuaciones de juezas y jueces en el proceso penal.

- En caso de que la o el fiscal no haya iniciado el diálogo intercultural, en el marco de sus competencias, el juez podrá iniciar o continuar con el diálogo intercultural con las autoridades indígenas cualquiera sea la fase o etapa en la que se encuentre el proceso, para alcanzar una interpretación intercultural de los hechos y derechos, la cosmovisión, las

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr. 98.

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr.,162.

⁷¹ OIT Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 1989, artículos 8,9 y 10.

⁷² Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Orellana mesa de trabajo 2*, documento de trabajo, 2 de septiembre de 2022.

⁷³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr. 37.

características económicas, sociales y culturales de las personas indígenas involucrada en un proceso penal.⁷⁴

- j) Para realizar una interpretación intercultural del conflicto sometido a conocimiento del juez o jueza de la causa penal tomará en especial consideración los elementos que se deriven del diálogo intercultural para comprender e interpretar desde esa perspectiva los derechos en litigio. Además, podrá disponer la intervención de peritos interculturales, antropólogos, intérpretes de lenguas ancestrales, expertos en pluralismo jurídico y otras medidas que se consideren necesarias para este efecto. La participación de miembros de la propia comunidad que puedan aportar en este ejercicio propenderá a incluir la voz de las mujeres de diferentes edades y que puedan aportar a tener visiones más amplias del contexto cultural existente.
- La jueza o juez, cuando impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento⁷⁵. La adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva será la regla para las personas miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, debido a la situación de vulnerabilidad que presentan sus miembros.
- Los administradores de justicia, cuando impongan sanciones privativas de libertad deberán *“(...) tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales(...)”*⁷⁶ la cuales se encuentran expresadas en los siguientes criterios:
 - a) Analizar la condición particular de cada persona, su rol e integración con su respectiva comunidad, así como su auto identificación como persona indígena⁷⁷ y las características y condiciones específicas del pueblo indígena al que pertenece;
 - b) Determinar, en cada caso, si en razón de las características económicas, sociales y culturales de la persona aplica alguna causa de inimputabilidad, justificación o exculpación;
 - c) Considerar, desde la perspectiva de la cultura indígena, el impacto que tendría la privación de la libertad sobre la persona y la comunidad indígena, y
 - d) Aplicar, de forma preferente, sanciones y medidas cautelares que no impliquen la privación de la libertad. Para lograr una aproximación intercultural en la administración de justicia penal,

⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH- 21, párr.83.

⁷⁵ OIT Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 1989, art 10.

⁷⁶ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr.293, OC-29/22.

⁷⁷ Corte IDH, “Sentencia de 27 de junio del 2012 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio del 2012, párr. 162.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

resulta fundamental, además, evaluar las características de la persona sujeta al proceso a partir de su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos y sociológicos, intérpretes y visitas in situ, entre otros⁷⁸.

- En el caso de los pueblos de reciente contacto, el juez o jueza penal no podrá dictar la prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones:⁷⁹
 - a) Diálogo intercultural con las autoridades indígenas;
 - b) Análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y,
 - c) Carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena de reciente contacto.
- La Corte Constitucional y la CIDH señalan que los jueces para que logren obtener e incorporar una interpretación intercultural en la administración de justicia penal deben *“(...) evaluar las características de la persona sujeta al proceso a partir de su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos y sociológicos, intérpretes y visitas in situ, entre otros. Ello exige también que las autoridades jurisdiccionales establezcan una relación de diálogo y coordinación con los representantes de la comunidad indígena.”*⁸⁰

3.1.3. Actuaciones de la Defensoría Pública en el Proceso Penal.

- Las y los defensores públicos promoverán el reconocimiento, respeto, y la protección a los derechos individuales y colectivos de los miembros de los diferentes pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, propugnando la unidad en la diversidad y propiciando el diálogo intercultural.⁸¹
- Procurará preferentemente solicitar la presencia de peritos interculturales en las causas a su cargo, para la comprensión intercultural de los elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades, que estén bajo su conocimiento de la persona que pertenezca a una comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad.
- Las y los defensores públicos en el marco de sus competencias de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito deberán coadyuvar a que

⁷⁸ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 293, OC-29/22.

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr.161.

⁸⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 96, 97 y152.

⁸¹ Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*, Registro Oficial 452, Suplemento, 11 de mayo del 2022, art. 3.

se cumpla con el principio de interculturalidad, tomando en consideración los parámetros establecidos en la sentencia 112-14-JH/21, en los procesos judiciales donde estén involucradas personas que pertenezca a una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

- Las y los defensores públicos deberán especializarse progresivamente en estándares interculturales y la aplicación de garantías de derechos colectivos reconocidos a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

3.2. Derecho a la libertad en un proceso penal desde un enfoque intercultural

El derecho a la libertad garantizado en la Constitución de la República del Ecuador,⁸² adquiere un significado particular para las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, debido a la relación que este colectivo mantiene con el derecho de identidad cultural, entendido como “(...) un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.”⁸³

3.2.1. Deber reforzado de excepcionalidad en la medida cautelar de prisión preventiva a miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades

“La adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva será la regla para los miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con especial énfasis en los pueblos de reciente contacto, debido a la situación de vulnerabilidad que presentan sus miembros. En el caso de los pueblos de reciente contacto, la jueza o juez penal no podrá dictar la prisión preventiva sin antes haber cumplido con las siguientes actuaciones: i) diálogo intercultural con las autoridades indígenas; ii) análisis de las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas, incluyendo las razones por las cuales no se aplican las medidas alternativas; y, iii) carga argumentativa mayor de la justificación de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertenencia de los procesados a un pueblo de reciente contacto”⁸⁴

Dada la relación que poseen los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, con el territorio y su comunidad, “(...) la duración prolongada de la prisión preventiva puede afectar de manera diferenciada a los miembros de

⁸² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Art. 66 numeral 14

⁸³ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 198, OC-29/22.

⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 254.3

*pueblos indígenas por sus características económicas, sociales y culturales (...)*⁸⁵.

En este mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos⁸⁶, establece a los estados la *“obligación internacional de garantizar la excepcionalidad de la privación de la libertad de las personas indígenas”*⁸⁷ y *“(…) regular las penas alternativas a la prisión, así como las medidas cautelares distintas de la prisión preventiva que son aplicables a las personas indígenas, delimitando aquellas excepciones donde la privación de libertad resulte necesaria.”*⁸⁸

En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

*“(…) Teniendo siempre presente que, a mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía en la aplicación de su derecho propio, por tanto, mayor será la obligación de las y los juzgadores de adoptar medidas alternativas a la prisión preventiva, que respeten la cosmovisión indígena y su cultura. Además, estas medidas deberán contar con un enfoque de género y etario. Esto deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las circunstancias específicas y de las particularidades que presenta la comunidad o nacionalidad indígena.”*⁸⁹

Así también indica:

*El cumplimiento de la medida alternativa a la prisión preventiva estará a cargo de las autoridades indígenas. Entre estas medidas, puede considerarse, por ejemplo: la vigilancia a cargo de la comunidad y sus autoridades; y, la prohibición de la salida del territorio de la comunidad bajo el control de las autoridades de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En el evento de existir las condiciones adecuadas, tanto la audiencia de hábeas corpus como las reuniones posteriores podrán tener lugar en la comunidad indígena a la que pertenecen los accionantes.”*⁹⁰

⁸⁵ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 282, OC-29/22.

⁸⁶ OEA Asamblea General, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (B-32)*, San José Costa Rica, Noviembre de 1969, arts. 1.1, 5.2 y 5.3, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, ONU 08/27/79 No. 17955 Vol.

⁸⁷ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 292, OC-29/22.

⁸⁸ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 292, OC-29/22.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 163.

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr.170.

3.2.2. Pena privativa de libertad desde un enfoque intercultural

La Corte Constitucional considera que la privación de libertad de personas indígenas es una medida desproporcionada, ya que representa *“un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de las personas indígenas, cuyos efectos se extienden a toda la comunidad.”*⁹¹ *“Las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas al encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad, requieren la adopción de medidas específicas para la garantía de sus derechos”*⁹².

El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, establece⁹³:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Esta disposición tiene concordancia con lo determinado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que señala, *“cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.”*⁹⁴

- Las juezas o jueces, cuando las condiciones lo permitan, y siempre que hayan agotado todas las posibilidades para aplicar la privación de libertad a miembros de pueblos indígenas, ordenarán que esta privación se dé en los centros de privación más cercanos a sus comunidades, estableciendo además horarios de visitas más flexibles, que permitan visitas periódicas con sus familiares e integrantes de la comunidad; salidas periódicas a actividades comunitarias para mantener el vínculo y pertinencia, entre otras”. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado: *“(...) los Estados deberán ubicar a las personas indígenas privadas de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a sus comunidades, consultando para tal fin a las autoridades indígenas correspondientes (...).”*⁹⁵

⁹¹ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 282, OC-29/22.

⁹² CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 281, OC-29/22.

⁹³ OIT Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, 1989, art 10, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro/lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

⁹⁴ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio III. 1. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>, RESOLUCIÓN 1/08.

⁹⁵ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 304, OC-29/22.

Para garantizar la preservación de las tradiciones y costumbres indígenas durante la privación de la libertad es obligación de las autoridades estatales permitirles ejercer sus prácticas culturales tanto en el entorno penitenciario como en su comunidad, para lo cual tendrán en cuenta lo siguiente:⁹⁶

- a) Profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias;
- b) Participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales;
- c) Elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran;
- d) Recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad;
- e) En la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto, y portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello.

Nota: Los operadores de justicia deben garantizar la heterogeneidad de las distintas formas de sanción propias del derecho de los pueblos indígenas y su incorporación de las mismas para emitir la sanción.⁹⁷

⁹⁶ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 310, OC-29/22.

⁹⁷ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 287, 289,290, OC-29/22.

CAPÍTULO CUATRO

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y HABEAS CORPUS CON ENFOQUE INTERCULTURAL

4.1. Actuaciones de los operadores de justicia para garantizar la perspectiva intercultural en procesos de garantías constitucionales

Las y los operadores de justicia que conozcan procesos de garantías constitucionales, con énfasis en acciones de protección y habeas corpus, en que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades seguirán además de los lineamientos generales de este protocolo, los siguientes:

- a) El diálogo intercultural en procesos de garantías constitucionales podrá realizarse antes de la instalación de la audiencia de garantía o en su defecto, una vez instalada la audiencia, esta se podrá suspender para realizar diálogo intercultural.
- b) Para la ejecución del diálogo intercultural en procesos de garantías constitucionales se priorizará la aplicación de mecanismos directos como visitas in situ, reuniones en los territorios de los pueblos y nacionalidades, a fin de que los tiempos procesales y celeridad se observen y garanticen. En caso de fijar el diálogo intercultural en un espacio urbano, el operador de justicia solicitará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que adecue un espacio para su ejecución.
- c) El diálogo intercultural con comunidades, pueblos y nacionalidades se realizará en condiciones que garanticen la comprensión de las personas indígenas asistentes. De modo que, se contará con intérpretes que faciliten la comprensión mutua de los intervinientes tanto de la lengua ancestral como de la lengua española.

4.2. Derecho a la libertad e integridad personal con enfoque intercultural

La Corte Constitucional menciona que el hábeas corpus “(...) es la garantía jurisdiccional que protege i) el derecho constitucional a la libertad personal (:) y ii) los derechos conexos vulnerados o en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, tales como la vida, la integridad personal o la salud (...)”.⁹⁸ En los casos que sean presentados o involucren a miembros de pueblos y nacionalidades indígenas que se encuentren privados de la libertad se debe realizar una interpretación intercultural de los derechos señalados.⁹⁹

⁹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 80

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21 párr. 82

“El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas indígenas que han sido privadas de su libertad puedan recuperarla, si al momento de dictarse la medida cautelar privativa de libertad no se aplicó el principio de interculturalidad o se inobservaron los derechos colectivos de las personas indígenas procesadas, en la privación de su libertad. En estos casos, el Tribunal de hábeas corpus ordenará la inmediata libertad y podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia”¹⁰⁰

“El hábeas corpus como garantía jurisdiccional reconocida en la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ordenada por autoridad pública o de cualquier persona, así mismo sirve como mecanismo para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.¹⁰¹

4.2.1. Derecho a la libertad desde un enfoque intercultural

El derecho a la libertad, desde un enfoque intercultural se encuentra ligado a los derechos colectivos de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas. A efectos de garantizar el derecho en mención en la garantía de hábeas corpus, es necesario que la autoridad judicial realice *“un control de lo actuado por la o el juez que dio la orden de privación de libertad y las condiciones bajo las cuales se cumple, hasta el momento de la presentación de la acción de habeas corpus.”*¹⁰²

- Ilegalidad de la orden de prisión preventiva

La privación ilegal de la libertad ocurre cuando, *“(...) es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”*¹⁰³. Por tanto, para que goce de legalidad deberá haberse realizado observando las condiciones y requisitos previstos en la Constitución y la ley.

*Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley*¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 112-14-JH/21, párr. 254.5

¹⁰¹ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia” en *Juicio n°: 207-11-JH*, 22 de julio de 2020, párr. 27

¹⁰² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 126

¹⁰³ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 207-11-JH/20*, 22 de julio de 2020, párr. 128.

¹⁰⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 207-11-JH/20, párr. 35.

- Detención arbitraria

“(...) el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.”¹⁰⁵

La Corte Constitucional del Ecuador señala que una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos:

- i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad;
- ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría cuando, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
- iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión;
- iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso;
- v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios;
- vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona reclusa.¹⁰⁶

Además, ha señalado la Corte:

“(...) toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus”¹⁰⁷.

- Arbitrariedad de la orden de prisión preventiva

La Corte Constitucional del Ecuador considera que *“una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan*

¹⁰⁵ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 291. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf.

¹⁰⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 207-11-JH/20, párr. 83.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 207-11-JH/20, párr. 40

*reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales.*¹⁰⁸

En los procesos judiciales en que se encuentren como partes procesales miembros de pueblos y nacionalidades indígenas “(...) los elementos sobre los que se va a hacer el análisis de la arbitrariedad son: a) interpretación intercultural de las normas aplicables y comprensión intercultural; b) falta de motivación y c) medidas cautelares con perspectiva intercultural.”¹⁰⁹

También se considera arbitraria e ilegítima en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.¹¹⁰

Finalmente “(...) si la privación de libertad no respeta la identidad cultural u obstaculiza el desarrollo de los derechos o valores colectivos amparados por la Constitución, la misma debe reputarse como una privación de libertad arbitraria (...).”¹¹¹

- Reglas a aplicarse en caso de existir una orden de prisión preventiva arbitraria e ilegítima

En los casos señalados deberán aplicarse las siguientes reglas:¹¹²

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral.
3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

¹⁰⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 207-11-JH/20, párr. párr. 83.

¹⁰⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 137.

¹¹⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre del 2009, Art. 45.

¹¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 194

¹¹² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre del 2009, Art. 45.

4.2.2. Derecho a la integridad personal desde un enfoque intercultural

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual a las personas.¹¹³ La Corte Constitucional del Ecuador desarrolla las dimensiones que comprende la integridad personal las cuales se detallan a continuación:¹¹⁴

- a) Integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.
- b) Integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.
- c) Integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.
- d) Integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

La integridad personal comprendida desde sus dimensiones “(...) la física, psíquica, moral y sexual son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada. En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras”.¹¹⁵

Sin embargo, la integridad personal en relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas debe ser comprendida desde un enfoque intercultural por la naturaleza del Estado plurinacional e intercultural donde se reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas que tienen su propia cultura, identidad, forma de vida colectiva, derecho propio, cosmovisión, etc. Y por tratarse de poblaciones protegidas por derechos colectivos que

¹¹³ Constitución de la República del Ecuador, art 66.

¹¹⁴ Ecuador, Corte Constitucional, “Sentencia” en *Juicio n°: 365-18-JH/21*, 24 de marzo de 2021, párr. 70.

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 365-18-JH/21, párr. 71.

generaran “(...) circunstancias particulares por lo que, es necesario aplicar un enfoque e interpretación intercultural para su adecuada tutela.”¹¹⁶

La dimensión individual de la integridad personal comprende el desarrollo de la vida personal en el marco de la convivencia en el territorio y la relación con otros miembros del pueblo por lo que, “(...) la orden de prisión preventiva supone la restricción a la libertad ambulatoria y, por tanto, la imposibilidad de participar y beneficiarse de la vida comunitaria y estar impedidos de acceder al territorio ancestral y su privación repercutirá significativamente en su integridad personal (...)”¹¹⁷ y a su vez también pueden tener significativas repercusiones en la vida comunitaria, “(...) ya que para las comunidades significa la pérdida de un individuo que cumplan con las funciones sociales asignadas para el sostenimiento grupal (...)”¹¹⁸

Los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas “(...) no se oponen, sino que se complementan e interrelacionan estrechamente con los derechos individuales, (:) por tanto, los derechos colectivos crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales, como el derecho a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad o a participar en la vida.”¹¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que, para los pueblos indígenas “(...) la cultura corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural (...)”¹²⁰

En la misma línea, la cultura y el derecho a la identidad son derechos colectivos indispensables de los pueblos y nacionalidades indígenas por lo que la integridad cultural tiene estrecha relación con el ejercicio de “(...) la integridad personal de las personas indígenas privadas de libertad, pues aquella incide también en su salud física, psicológica y convicciones personales (...)”¹²¹

Para garantizar la integridad personal de las personas indígenas privadas de libertad, es necesario que el Estado adopte “(...) medidas orientadas a identificar y proteger los valores y expresiones que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad étnica y cultural de estos pueblos (...)”¹²²

¹¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 187.

¹¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 112 y 113

¹¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 114

¹¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 115

¹²⁰ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 291, OC-29/22.

¹²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 189.

¹²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 190.

Así mismo se debe garantizar la integridad personal y cultural a través de la conservación de la cultura y el ejercicio de los derechos colectivos de los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas a través del establecimiento de políticas públicas que prevengan y erradiquen prácticas discriminatorias; garantizando la comunicación y la información de su estado procesal en su idioma materno, además de recibir y elegir la atención médica especializada que se adecúe con sus costumbres; de igual forma el estado deber implementar una infraestructura adecuada para garantizar el derecho a la integridad cultural de los privados de la libertad.¹²³

4.3. Actuaciones de las juezas y jueces en la garantía de hábeas corpus para aplicar el principio de interculturalidad

Las juezas y jueces deberán actuar bajo los siguientes lineamientos:

- Las juezas y los jueces en las actuaciones procesales que se realicen en los casos de hábeas corpus en los cuales intervienen miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas, deberán abrir y practicar un diálogo intercultural, observando los parámetros establecidos en el presente protocolo, garantizando la actuación y la participación coordinada con las autoridades indígenas, así como de la persona procesada.
- La Corte Constitucional establece que: *“El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas indígenas que han sido privadas de su libertad puedan recuperarla, si al momento de dictarse la medida cautelar privativa de libertad no se aplicó el principio de interculturalidad o se inobservaron los derechos colectivos de las personas indígenas procesadas, en la privación de su libertad. En estos casos, el Tribunal de hábeas corpus ordenará la inmediata libertad y podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.”*¹²⁴.
- Las autoridades judiciales deberán garantizar la participación de intérpretes, investigadores y expertos de diversas disciplinas. Adicionalmente examinar que en la audiencia donde se dictó la orden de privación de la libertad, dentro del proceso penal, *“(...) el juez de la causa haya provisto de traductores a las personas procesadas, en caso de hacer falta, así como también el desarrollo de peritajes antropológicos, interculturales, sociológicos, u otras fuentes que permitan que las decisiones que se emitan por las autoridades competentes se desarrollen el marco de la interpretación intercultural”*.¹²⁵
- Verificar si en la causa penal que motivó esta garantía constitucional, la jueza o juez de la causa penal comprendió la cultura, las costumbres y el derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y desde dicha comprensión adoptó las medidas o decisiones judiciales objeto de hábeas corpus y a su vez, si las personas procesadas contaban

¹²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH/21, párr. 192

¹²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59.

¹²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 140.

con una comprensión efectiva de las medidas adoptadas, fines y las consecuencias de la etapa procesal y/o audiencia respectiva.¹²⁶

- *“La autoridad judicial que conoce un hábeas corpus deberá verificar en primer lugar que la jueza o juez de la causa penal, realizó los esfuerzos necesarios para determinar las medidas alternativas a la prisión preventiva, en coordinación y colaboración con las autoridades indígenas y que, a pesar de ello, las autoridades indígenas no ofrecieron las debidas garantías para cumplir con los fines de esta medida cautelar. De ocurrir esto último, procederá la orden de prisión preventiva, aunque su ejecución deberá realizarse en los términos de respeto a la integridad cultural establecidos más adelante en esta sentencia.”¹²⁷*

4.3.1. Lineamientos específicos del diálogo intercultural en el procedimiento de la garantía de hábeas corpus.

- Para cumplir con la obligación de practicar diálogo intercultural, se podrá disponer su realización en la primera providencia de oficio o a petición de parte, una vez que admita a trámite el habeas corpus o en su defecto, podrá suspender la audiencia una vez instalada, dependiendo de la naturaleza del caso y disponer se practique el diálogo intercultural.¹²⁸
- Para llevar a cabo el diálogo intercultural, la autoridad judicial deberá notificar a las autoridades de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena a la que pertenezca la persona privada de libertad.¹²⁹
- De considerarlo pertinente las autoridades judiciales que tramitan el habeas corpus conjuntamente con las autoridades indígenas, podrán solicitar el apoyo de un experto facilitador del diálogo intercultural.¹³⁰
- Para la comprensión intercultural de los derechos, hechos y normas, las autoridades judiciales en el habeas corpus podrán disponer la realización de pericias interculturales en que intervendrán peritos acreditados pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas para explicar sus costumbres y cultura; además, se podrán disponer pericias antropológicas o la intervención de intérpretes en lenguas ancestrales.

¹²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59.

¹²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 172

¹²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59.

¹²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 167.

¹³⁰ Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, Mesa Nacional Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias, *Sistematización de la Mesa 1 sobre Coordinación y cooperación entre Justicia Ordinaria y autoridades de la Justicia Indígena*, documento de trabajo, Quito 10 de diciembre de 2021.

4.3.2. Legitimación activa del hábeas corpus

Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, por la Defensoría del Pueblo.¹³¹

4.3.3. Competencia

En lo que corresponde a la competencia para conocer la garantía jurisdiccional de habeas corpus para personas de pueblos y nacionalidades indígenas se observará lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.¹³²

4.3.4. Procedimiento para la sustanciación de la audiencia pública de hábeas corpus en casos en los que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas

En caso de existir las condiciones adecuadas, la audiencia de hábeas corpus y reuniones que se mantengan con las autoridades indígenas podrán desarrollarse en la comunidad indígena a la que pertenecen los accionantes.¹³³

Si el Tribunal de hábeas corpus no cuenta con los suficientes elementos para ordenar la inmediata libertad o por la falta de comparecencia de las autoridades indígenas a la audiencia de hábeas corpus o para la adopción de la medida cautelar culturalmente apropiada, el Tribunal de hábeas corpus suspenderá la audiencia. Durante este tiempo realizará los esfuerzos necesarios para mantener reuniones con las autoridades indígenas que posibiliten un diálogo intercultural, estudiar las distintas medidas alternativas a la prisión preventiva que aseguren la comparecencia de las personas al proceso penal y que puedan cumplirse en el ámbito y territorio de las comunidades, así como contar con los elementos suficientes para resolver la acción de hábeas corpus propuesta. La suspensión de la audiencia tendrá un plazo razonable y deberá evitar dilaciones innecesarias.¹³⁴

La autoridad judicial que conozca la acción de hábeas corpus podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:¹³⁵

- Cuando existan causas debidamente fundamentadas para la suspensión

¹³¹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 21 de septiembre del 2009. art 43.

¹³² Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 21 de septiembre del 2009, art. 44.

¹³³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59.

¹³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59

¹³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, pág. 59.

- Cuando no se haya realizado diálogo intercultural con las autoridades indígenas convocadas a la audiencia.

Sentencia con enfoque intercultural

Las sentencias deberán contener los parámetros de interpretación intercultural, que permitan garantizar los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, puesto que estos *“(...) crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales, como el derecho a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad o a participar en la vida cultural de la comunidad (...)”*.¹³⁶

La interpretación intercultural en las decisiones de justicia ordinaria en relación con personas miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas será parte fundamental de la motivación de la decisión del operador de justicia. De manera que, el diálogo intercultural y acciones realizadas para este efecto, no sean una mera formalidad, sino aporte sustancial al proceso.

¹³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr., 115.

CAPÍTULO QUINTO

MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES

5.1. Seguimiento de cumplimiento del Consejo de la Judicatura

Para realizar el seguimiento efectivo a la aplicación del diálogo intercultural en los procesos judiciales conforme los parámetros y lineamientos establecidos en el presente instrumento, el Consejo de la Judicatura implementará el siguiente mecanismo:

- **Solicitud y levantamiento de información**

Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, trimestralmente reportarán a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, según los indicadores que esta Dirección establezca, información en la que se registre la realización de diálogos interculturales en procesos en los que se encuentren involucrados miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas.

De manera progresiva el Consejo de la Judicatura desarrollará automatizará el registro de la información para verificar la realización del diálogo intercultural en los procesos judiciales respectivos, lo que posibilitará la obtención automática de dicha información.

- **Procedimiento**

Las Direcciones Provinciales a través de sus directores serán responsables de brindar el apoyo y generar condiciones administrativas necesarias para la aplicación del diálogo intercultural en procesos judiciales.

Cada Dirección Provincial delegará a una o un servidor judicial que será corresponsable de la actualización de información y el seguimiento del cumplimiento del diálogo intercultural.

La o el Director Provincial y la o el servidor judicial responsable, deberán revisar el estado de cada causa, determinando si se ha dado cumplimiento o no a la aplicación del diálogo intercultural y registrando la información según los parámetros e indicadores establecidos, información que se enviará a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

- **Reporte a la Corte Constitucional respecto a la aplicación del diálogo intercultural**

De encontrarse con causas y procesos judiciales en que se incumpla la aplicación del estándar de diálogo intercultural desarrollado en este protocolo,

el Consejo de la Judicatura enviará una comunicación a la Corte Constitucional con esta información como parte del informe de cumplimiento de la sentencia No.112-14-JH que será elaborado por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, recomendando que dichos procesos identificados sean considerados para la selección y revisión de garantías, sin perjuicio de que la Corte analice y de considerar procedente, se pronuncie sobre la declaratoria jurisdiccional previa en caso de encontrar la existencia de falta disciplinaria del artículo 109.7 en el incumplimiento reportado.

Así también, el Consejo de la Judicatura a través de la Dirección General con la información generada por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, remitirá a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional los incumplimientos al diálogo intercultural que se reiteren en procesos y despachos judiciales, para que, en el marco de su facultad de seguimiento de sentencias constitucionales, tome las acciones necesarias elevando a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

5.2. Seguimiento de cumplimiento de la Defensoría del Pueblo a la aplicación del diálogo intercultural

La Defensoría del Pueblo podrá receptar comunicaciones sobre los incumplimientos al diálogo intercultural que se reiteren en procesos y despachos judiciales, para que en su calidad de institución nacional de los derechos humanos realice las siguientes acciones de vigilancia y seguimiento conforme los parámetros desarrollados en este instrumento:

- a) Detectar si existen reiteradas peticiones de realización de diálogo intercultural y observancia al principio de interculturalidad de alguna de las partes procesales que no hayan sido despachadas y atendidas oportunamente por los operadores de justicia;
- b) Realizar la vigilancia al debido proceso en perspectiva intercultural en los procesos judiciales penales en que intervengan miembros de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas;
- c) Verificar que no exista trato desigual o discriminatorio a las partes y que los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas hayan sido informados sobre sus derechos y procedimientos a aplicarse en cada caso;
- d) Constatar la presencia o ausencia de intérpretes o traductores en el caso de personas que no hablan español;
- e) Verificar si existe inacción por parte de las instancias obligadas a actuar en aplicación del diálogo intercultural y estándares para una interpretación intercultural establecidos en este protocolo;
- f) Alertar al Consejo de la Judicatura sobre el cometimiento de presuntas faltas disciplinarias de parte de los abogados/das, defensores/as públicos y/o fiscales, que retarden el proceso o provoquen indefensión a los sujetos procesales, a efectos de tutelar y proteger los derechos individuales y colectivos de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.
- g) Intervenir en los procesos en que no se respeten los derechos de miembros de pueblos y nacionalidades indígenas realizando las acciones y peticiones correspondientes;

h) Otras acciones que decidan efectuar en ejercicio de sus facultades.

De encontrar novedades o incumplimientos que impliquen la presunta afectación de derechos de miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, la Defensoría del Pueblo a través de sus delegaciones provinciales podrá levantar un informe sustentado y activar los mecanismos pertinentes para el seguimiento.

5.3. Base de información de autoridades indígenas para el diálogo intercultural

El Consejo de la Judicatura, a través de las Direcciones Provinciales, con la conducción de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, solicitará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que den a conocer formalmente las directivas y autoridades indígenas legitimadas y elegidas según sus procedimientos propios, incluyendo el período para el que fueron electas, con la única finalidad de poner en conocimiento de las y los operadores de justicia a efecto de facilitar la realización del diálogo intercultural conforme los parámetros de este protocolo.

FUENTES DE REFERENCIA.

LEYES

- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544. Suplemento. 09 de marzo de 2009.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180. Suplemento. 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52. Suplemento. 21 de septiembre del 2009.
- Ecuador. *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*. Registro Oficial 452. Suplemento. 14 de mayo de 2021.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Ecuador Defensoría del Pueblo. Resolución N° 988-DPE-CGAJ-2015. 29 de mayo de 2015. Art 18.

LINEA JURISPRUNDENCIAL

- Corte IDH. "Sentencia de 27 de junio del 2012 (Fondo y Reparaciones)". *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. 27 de junio del 2012.
- Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia ". En *Juicio n°: 001-16-P.TO-CC*. 22 de marzo de 2016.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 004-18-PJO-CC*. 18 de julio del 2018, párr. 28
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n° 112-14-JH/21*. 21 de julio de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 1-15-EI/21*. 13 de octubre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 1779-18-EP/21*. 28 de julio del 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n° 202-19-JH/21*. 24 de febrero de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n° 247-17-SEP-CC*. 9 de agosto de 2017.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 134-13-EP/20*. 22 de julio del 2020.
- Ecuador, Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 0008-09-SAN-CC*. 09 de diciembre del 2009.
- Ecuador, Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 365-18-JH/21*. 24 de marzo de 2021.
- Ecuador. Corte Constitucional. "Sentencia". En *Juicio n°: 207-11-JH/20*. 22 de julio de 2020.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- ACNUR Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos. *Directrices de Protección para los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica*. Mayo de 2022. 14.
- ACNUR Universidad Andina Simón Bolívar. *Efectividad de las garantías jurisdiccionales*. (Quito: marzo de 2014). 2: 23. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>.
- CIDH *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*. 30 de mayo 2022. párr. 287, 289,290. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf. OC-29/22.
- CIDH Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio III. 1. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>, RESOLUCIÓN 1/08.
- OEA Asamblea General. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José Costa Rica. Noviembre de 1969. arts. 1.1, 5.2 y 5.3, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, ONU 08/27/79 No. 17955 Vol.
- OIT Organización Internacional del Trabajo. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*,1989. pág. 17. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro/lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

LIBROS

- Francisco Guerrero del Pozo. “*Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*”. (Quito: CEP, 2020) pág. 163.
- Nina Pacari, et al.,. La administración de justicia en los pueblos de la nacionalidad Kichwa: Características, principios que se aplican, procedimientos y formas de resolución. *En Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, ed. Nina Pacari y Mariana Yumbay. (Quito, EC: Fundación Rosa Luxemburg / VyM Gráficas, abril de 2019). pág. 73.

OBRAS PRIVADAS.

- Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura. Mesa de trabajo 1*. Documento de trabajo. 31 de octubre de 2022.
- Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria*

de la provincia de Imbabura. Mesa de trabajo 4. Documento de trabajo. 31 de octubre de 2022.

Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. *Memoria del espacio de diálogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Orellana. Mesa de trabajo 2.* Documento de trabajo. 2 de septiembre de 2022.

Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. Mesa Nacional Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias. *Sistematización de la Mesa 1 sobre Coordinación y cooperación entre Justicia Ordinaria y autoridades de la Justicia Indígena.* Documento de trabajo, Quito 10 de diciembre de 2021.

LINKOGRAFÍA.

Gonzalo Aguilar Cavallo. “La aspiración indígena a la propia identidad”, Revista *Universum*, 2006. 21:106-119. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762006000100007>.

María Isabel Afanador. “El derecho a la integridad personal”. *Reflexión Política*. 2002. 4: núm. 8, 93 - 104, <http://hdl.handle.net/20.500.12749/11143>.

OTRAS FUENTES

Corte IDH. “Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú*. 21 de octubre de 2016.

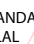
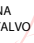

Corte IDH. “Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. 31 de agosto de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. en *Juicio n°: 0157-15-JH*. 18 de julio del 2018.

Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. “Sentencia”. En *Juicio n°: 17721-2014-1766*. 11 de marzo de 2016.

México. Corte Suprema de la Nación. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”, noviembre de 2022. pág.125, file:///F:/TDR%20PROYECTO%20JUSTICIA%20INDIGENA/VARIOS/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_Mexico.pdf

Responsabilidad técnica

Solanda Goyes Quelal	Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia	 NARDA SOLANDA GOYES QUELAL <small>Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL Fecha: 2023.03.30 14:04:56 -05'00'</small>
Cinthy Carrasco Montalvo	Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico	 CINTHYA CAROLINA CARRAZCO MONTALVO <small>Firmado digitalmente por CINTHYA CAROLINA CARRAZCO MONTALVO Fecha: 2023.03.30 13:47:01 -05'00'</small>
Sandra Sánchez Naranjo	Analista de acceso a la justicia y pluralismo jurídico	 <small>Nombre: SANDRA MARIANELA SANCHEZ NARANJO Razón: Firma Electrónica Fecha: 30/03/2023 13:13</small>

GUÍA DE MECANISMOS

DE COORDINACIÓN Y
COOPERACIÓN ENTRE
AUTORIDADES DE LA
JUSTICIA INDÍGENA Y
JUSTICIA ORDINARIA
EN PROCESOS
INTERJURISDICCIONALES

2023



Autoridades del Consejo de la Judicatura:

- Wilman Terán Carrillo, Presidente
- Maribel Barreno Velin, Vocal
- Xavier Muñoz Intriago, Vocal
- Fausto Murillo Fierro, Vocal
- Juan Morillo Velasco, Vocal

Conducción general y revisión técnica:

- David Alejandro Guzmán Cruz, Director General – Consejo de la Judicatura
- Solanda Goyes Quelal, Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia - Consejo de la Judicatura
- Cinthya Carrazco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico - Consejo de la Judicatura

Redacción y edición:

- Paola Tocagón, Kichwa Kayambi, Consultora externa – Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena”
- Aquiles Hervas Parra – Coordinador del Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena” – Unión Europea – Manos Unidas
- Sandra Marianela Sánchez Naranjo, Consejo de la Judicatura

Operadores de justicia consultados:

- Juezas y jueces de Primer Nivel, Tribunales Penales, Cortes Provinciales, Corte Nacional de Justicia
- Agentes Fiscales
- Defensoras y defensores públicos
- Delegadas y delegados provinciales de la defensoría del pueblo

Autoridades indígenas consultadas:

- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la reunión nacional del mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades indígenas a nivel nacional
- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la Mesa de diálogo y coordinación de la provincia de Orellana (Nacionalidades: Waorani y Shuar)
- Autoridades indígenas de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades participantes en la Mesa de diálogo y coordinación de la provincia de Imbabura (Pueblos: Karanki, kayambi, Otavalo)
- Nina Sisa Guamán Villa, delegada de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) a la Comisión redactora permanente para la elaboración de herramientas de justicia intercultural

Proceso participativo y apoyo técnico:

Esta Guía fue construida con el apoyo técnico y financiero del **Proyecto “Fomento a una cultura de paz y democracia a través del fortalecimiento de la Justicia Indígena”**, cofinanciado por Manos Unidas de España y la Unión Europea. Socios del Proyecto: Manos Unidas, Central Ecuatoriana de Servicios Agrícolas, Universidad Central del Ecuador, Consejo de la Judicatura, Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi.

Coordinación General del Proyecto: Aquiles Hervas Parra

Seguimiento Técnico del Proyecto: Adriana Sigcha

El proceso de construcción participativo se realizó por medio de talleres y reuniones interculturales a nivel nacional y provincial, en las cuales dialogaron operadores de justicia ordinaria con autoridades de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de diferentes territorios del Ecuador, con énfasis en la nacionalidad Waorani. En los diferentes encuentros se dieron cita más de cien de las organizaciones del Movimiento Indígena, Presidentes/as de Cortes Provinciales, Directores/as Provinciales del Consejo de la Judicatura, juezas y jueces de primer nivel, defensores públicos, fiscales y funcionarios de la Defensoría del Pueblo.



Contenido	
CONCEPTOS CLAVES	5
JUSTIFICACIÓN	7
OBJETIVO	9
DESTINATARIOS	9
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	9
PRINCIPIOS Y ENFOQUES.....	10
¿Qué principios pueden considerar los operadores de justicia en sus actuaciones?	10
Enfoques: género, intercultural, derechos humanos e interseccional	12
CAPÍTULO I	13
1.MECANISMOS DE COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA ÍNDIGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES.....	13
1.1. Declinación de competencia.....	13
Análisis de elementos constitutivos de la institución jurídica “declinación de competencia” constante en el Art. 345 Código Orgánico de la Función Judicial. ...	13
Estándares para la determinación de un conflicto de pueblos y nacionalidades indígenas.	14
Procedimiento para la identificación de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas por parte de operadores de justicia.....	15
Pautas puestas a consideración del operador de justicia para identificar a una persona como miembro de un pueblo o nacionalidad indígena.	16
¿Qué hacer si una persona se autoidentifica como indígena, pero su pueblo o nacionalidad no lo reconoce?	17
¿Cómo reconocer a una autoridad indígena?	18
Procedimiento para la declinación de competencia.....	20
Lineamientos a considerar por parte de los operadores de justicia y autoridades indígenas en relación a la declinación de competencia.....	20
Análisis de jurisdicción y competencia en razón de: territorio, personas y materia.	23
Responsabilidad de las Direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura	26
1.2. Mecanismos de cooperación para el cumplimiento de las decisiones de las autoridades de la justicia indígena en el marco de la cooperación institucional estatal. 26	
1.3. Mecanismo de cooperación para que las autoridades jurisdiccionales, policial, fiscal, defensorial y órganos auxiliares, presten inmediata cooperación y proporcionen información y apoyo del caso a las autoridades de la justicia indígena cuando estas la soliciten.	27
1.3.1. Mecanismos de cooperación entre fiscalía y autoridades de la justicia indígena.	27

1.3.2. Mecanismos de cooperación con funcionarios públicos.....	28
1.3.3. Mecanismos de cooperación con la fuerza pública - policías.....	29
1.4. Coordinación y cooperación interinstitucional.....	30
1.5. Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la Ley.....	31
CAPÍTULO II	32
2.MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES.....	32
2.1. Comunicación entre actores de la justicia indígena y ordinaria sobre procesos judiciales en los que se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades.....	33
2.2. Procesos de reflexión permanentes con autoridades de la justicia indígena y operadores de justicia ordinaria	34
2.3. Realización de visitas in situ, traslados y otros similares por operadores de justicia en el territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas.....	35
2.4. Lineamientos para la aplicación de peritajes y experticias por parte de los operadores de justicia en especialidades que aporten al desarrollo del pluralismo jurídico.....	36
2.5. Coordinación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria, en actuaciones procesales de casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	36
2.6. Coordinación de la justicia indígena con la justicia de paz en territorios donde coexistan.....	38
CAPÍTULO III	39
3.DIÁLOGO INTERCULTURAL PERMANENTE COMO MECANISMO DE COORDINACIÓN ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA	39
Definición de diálogo intercultural.....	¡Error! Marcador no definido.
3.1. Funcionamiento del mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena del Ecuador	39
3.2. Activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local.....	40
FUENTES DE REFERENCIA.....	47

CONCEPTOS CLAVES

- Pluralismo jurídico

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 134-13-EP-20 de fecha 22 de julio de 2020, menciona lo siguiente:

El reconocimiento de las justicias indígenas tiene lugar en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural, en el que coexisten sistemas jurídicos que articulan autoridades, instituciones, normas o procedimientos propios de las justicias de los pueblos y nacionalidades indígenas o, también compartidos con la justicia ordinaria.¹

Verónica Yuquilema expresa que el pluralismo jurídico: *“Es la existencia y convivencias de más de un sistema jurídico dentro de un mismo Estado, en tal sentido la Constitución ecuatoriana, en el capítulo cuarto, determina la existencia de dos sistemas jurídicos: el ordinario y el indígena (...)”*², así también la misma autora menciona que: *“(...) en virtud del pluralismo jurídico consagrado en la Constitución ecuatoriana, todas las justicias, incluida la justicia ordinaria, tienen iguales potestades y gozan del mismo respeto”*.³

- Derechos colectivos⁴

El Centro sobre Derecho y Sociedad CIDES, desarrolla un concepto de derechos colectivos afirmando lo siguiente:

Los derechos colectivos son derechos humanos cuyos titulares son grupos humanos diferenciados por su cultura, historia, costumbres, idioma que se identifican como pueblos o nacionalidades, que tienen lazos de afinidad, pertenencia e identidad. Los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, entonces, se entenderán como aquel conjunto de normas, principios, prácticas y procedimientos que regulan la convivencia de una colectividad, ya sea indígena, afroecuatoriana o montubia. Se transforman en el vehículo para que los derechos humanos sean respetados y exigidos.⁵

Los gobiernos tienen el deber de crear leyes y políticas públicas necesarias para la ejecución plena de los derechos colectivos.

¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°*: 134-13-EP-20, 22 de julio de 2020, párr. 34

² Verónica Yuquilema, *La justicia Runa. Pautas para el ejercicio de la justicia indígena*, (Quito, EC: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH/ Manuográficas Sandoval), 2015, 15.

³ Verónica Yuquilema, *La justicia Runa. Pautas para el ejercicio de la justicia indígena*, 16.

⁴ Los instrumentos internacionales: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de manera general en sus contenidos abordan el reconocimiento de los derechos colectivos a los pueblos originales o ancestrales que poseen sus propias formas de organización social distinta al resto de la sociedad de un país.

⁵ Centro Sobre Derecho y Sociedad, CIDES, Informe sobre la inobservancia de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas, octubre de 2008-octubre de 2011, <https://www.upr-info.org/sites/default/files/documents/2013-08/cidesuprecus132012centrosobrederechosociedad.pdf>

- **Justicia ordinaria.**

El diccionario Prehispánico, define: *“De manera general se considera a la justicia ordinaria a la aplicación del conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos.”*⁶

- **Justicia indígena**

Las justicias runas (justicia indígena) son las prácticas culturales que cada comunidad, pueblo y nacionalidad ha desarrollado desde tiempos milenarios para solucionar los problemas o conflictos que afligen a la comunidad, esto con la finalidad de retomar el equilibrio comunitario, basada en la filosofía comunitaria y cosmovisión propia de cada cultura.⁷

- **Mecanismos de coordinación y cooperación**

Los mecanismos de coordinación y cooperación están dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador; Jaime Veintimilla los define como:

*“(...) los mecanismos constitucionales son aquellos medios o procesos que los dos órdenes normativos deben considerar para la administración de justicia efectiva y, concretamente, se refiere a la necesidad de disposiciones administrativas o institucionales, la existencia de normas jurídicas, certeza en los momentos procesales y el conocimiento mínimo de los usuarios y operadores jurídicos de lo que significa interculturalidad, interlegalidad y aplicación de los derechos humanos.”*⁸

- **Mecanismos de coordinación.**

Los mecanismos de coordinación tienen la finalidad de *“(...) relacionar, vincular, unir esfuerzos o medios para fortalecer las dos justicias, tales como desarrollar iniciativas conjuntas entre las autoridades de la justicia indígena y autoridades de la justicia ordinaria para realizar eventos que promuevan el fortalecimiento de los dos sistemas de administración de justicia (...)”*.⁹

⁶Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, “Ordenamiento Jurídico”, 2022, <https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-jur%C3%ADdico>.

⁷ Verónica Yuquilema, *“La justicia Runa. Pautas para el ejercicio de la justicia indígena”*, (Quito, EC: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH/ ManuGráficas Sandoval. 2015), 25.

⁸ Jaime Veintimilla, *Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?*, (Quito, EC: Ceballos Editora jurídica, 2012), 51, file:///D:/LEXTN-v6-Vintimilla-150609-PUBCOM.pdf.

⁹ Mariana Yumbay y Nina Pacari, “Mecanismos de coordinación y cooperación”, en *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, ed. Nina Pacari y Mariana Yumbay, (Quito, EC: Fundación Rosa Luxemburg / VyM Gráficas, abril de 2019), pág. 156.

- Mecanismos de cooperación.

Los mecanismos de cooperación “(...) tienen origen en el acto jurisdiccional, esto es en el momento en el que están conociendo un caso y se decide solicitar auxilio sobre una medida previa a la sentencia que emitirá la asamblea comunitaria (:): la cooperación jurisdiccional está vinculada al cumplimiento del artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que establece los principios de la justicia intercultural que los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policiales y demás funcionarios y funcionarias públicas deberán actuar en observancia de dichos principios”.¹⁰

JUSTIFICACIÓN

La historia del Ecuador permite visibilizar que el origen del Estado ecuatoriano se instauró con la continuidad del legado colonial, esto quiere decir que las instituciones impuestas en el período de la conquista y colonización seguían operando, por lo que el Estado se fundó excluyendo a otros pueblos originarios y tribales.

La exclusión social como mecanismo de invisibilización, permitió la continuidad de dominación a ciertos sectores ya segregados inicialmente y que hasta la actualidad han sido históricamente oprimidos, discriminados, sin garantías de acceder a los derechos fundamentales de forma igualitaria, permitiendo que se consolide una sociedad monocultural, asimilando y homogeneizado a las otras poblaciones originarias.

Esta exclusión hasta hoy en día se expresa con la omisión de saberes y conocimientos de los pueblos originarios. Así también, en cuanto a la aplicación de derecho predominaba la justicia hegemónica que se aplicaba a los pueblos originarios que habitaban en territorio ecuatoriano invalidando sus formas propias de comprender la vida, crear derecho propio; y, por consiguiente, se limitó la capacidad de estos pueblos para solucionar sus conflictos internos.

Los pueblos originarios o indígenas han venido desde tiempos milenarios creando y aplicando su propia normativa para solucionar los conflictos internos entre sus miembros; sin embargo, en el período republicano se visibilizó la vigencia del monismo jurídico en el Ecuador, hasta que a través de varios procesos de lucha social el movimiento indígena sostuvo su demanda frente al Estado ecuatoriano para la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales. A raíz de dicha ratificación, el Ecuador reconoció formalmente a la administración de la justicia indígena en la Constitución Política del Ecuador de 1998.

El Estado Ecuatoriano debe avanzar en la implementación de nuevas políticas públicas que permitan visibilizar la realidad como un país con diversidad étnica y cultural, que facilite la participación y garantía de derechos de los pueblos indígenas. En el año 2008 se reconfigura el marco constitucional del estado, desarrollando los principios de la plurinacionalidad e interculturalidad.

¹⁰ Mariana Yumbay y Nina Pacari, “Mecanismos de coordinación y cooperación”, en *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, pág. 162.

A raíz de estos acontecimientos se fortaleció el reconocimiento formal del pluralismo jurídico que es una expresión propia de los Estados plurinacionales.¹¹ Da a comprender que el accionar de los sistemas jurídicos no es aislado, ya que los sistemas jurídicos se encuentran constantemente en procesos de interacción, empero, estos procesos no son suficientes, ni los más ideales ya que siguen actuando desde un enfoque vertical. Por ello, es necesario establecer mecanismos donde estas interrelaciones sean de forma igualitaria y horizontal a través de la implementación de herramientas que, en lo principal, permitan descolonizar al sistema de justicia ordinaria con la aplicación de la interpretación intercultural sobre los conflictos sometidos a su conocimiento, respetando las formas propias de resolver conflictos para su comprensión respetuosa y dar paso a su efectivo ejercicio.

A partir de estos reconocimientos en la Constitución de la República se ha abierto la posibilidad de que se emita normativa secundaria para la promoción del pluralismo jurídico y de la justicia intercultural, siendo este el caso de las disposiciones específicas al respecto contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido una línea jurisprudencial vinculante con varias sentencias que desarrollan estándares claros a ser observados por operadores de justicia en sus actuaciones cuando están involucrados miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, entre algunas:

- La Sentencia N° 0134-13-EP emitida el 22 de julio de 2020, aborda en detalle los principios de interculturalidad y plurinacionalidad en relación al pluralismo jurídico en Ecuador así también analiza la declinación de competencia a favor de autoridades indígenas.
- La Sentencia N° 000S-09-SAN-CC emitida el 09 de diciembre del 2009, desarrolla de igual forma el principio de interculturalidad enfatizando la necesidad de realizar un ejercicio de conocer y comprender al otro a través de una interpretación con perspectiva intercultural.
- La Sentencia N° 256-13-EP-21 emitida el 08 de diciembre de 2021, en la que desarrolla el derecho colectivo a la auto identificación individual y colectiva con relación al sentido de pertenencia de una persona como miembros de un pueblo o nacionalidad indígena.
- La Sentencia N° 1779-18-EP emitida el 28 de julio de 2021, menciona que el Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos colectivos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de los derechos colectivos en función de su autodefinición, autonomía, autodeterminación y autogobierno.
- La Sentencia N° 1-12-EI emitida el 17 de noviembre de 2021, hace un análisis de la dimensión individual y colectiva de los derechos colectivos, de igual forma se aborda los criterios que los operadores de justicia deben tener en cuenta para dilucidar que se trata de un conflicto interno.
- La Sentencia No. 112-14-JH/21 emitida el 21 de julio del 2021, establece los parámetros para garantizar una justicia intercultural con la aplicación del diálogo intercultural en los procesos judiciales, dicha sentencia aborda la obligación del

¹¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°:134-13-EP-20*, 22 de julio de 2020, párr. 34.

Estado de fortalecer la política pública destinada a proteger los derechos de los pueblos indígenas a través de la actuación articulada y coordinada de las entidades estatales de los diferentes niveles de gobierno y de las diferentes funciones del Estado.

- Además de las sentencias indicadas, cabe mencionar que este documento fue desarrollado tomando en consideración otros precedentes constitucionales tales como: 3-15-IA, 001-17-P.TO-CC, 1-15-EI/21 y 1-16-EI, el dictamen constitucional 5-19-RC/19, entre otros.

La presente guía está compuesta por tres capítulos detallados a continuación:

Capítulo I: Mecanismos de cooperación entre las autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales.

Capítulo II: Mecanismos de coordinación entre las autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales.

Capítulo III: Diálogo intercultural permanente como mecanismo de coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena.

OBJETIVO

Establecer adecuadas herramientas para la coordinación y cooperación armónica de la justicia indígena y justicia ordinaria en relación con las formas de derecho propio de pueblos y nacionalidades, a través de procesos respetuosos de valoración interjurisdiccional que permitan promover los derechos colectivos, fortalecer la justicia intercultural para la solución de los conflictos.¹²

DESTINATARIOS

Esta guía está dirigida a operadores de la justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena, que actúen en procesos y/o conflictos en los cuales se requiere activar mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional:

- Jueces y juezas;
- Agentes fiscales;
- Defensoras y defensores públicos;
- Autoridades de la justicia indígena.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta guía será de aplicación nacional, especialmente en los territorios con presencia de comunidades, pueblos y nacionalidades. Se trata de una herramienta que permitirá la coordinación y cooperación a través de procesos de interpretación intercultural, diálogo

¹² Ecuador *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11. 8; 57; 171.

intercultural, entre otros; en el marco del reconocimiento de las fortalezas de ambos sistemas de justicia, que coexisten en el estado ecuatoriano.¹³

PRINCIPIOS Y ENFOQUES

Encaminar la construcción del Estado plurinacional e intercultural supone concretar varias acciones y cambios en la institucionalidad del Ecuador que permitan fortalecer al pluralismo jurídico. El trabajo conjunto, igualitario y respetuoso entre los operadores de justicia y autoridades de la justicia indígena, garantizará la promoción de las justicias (ordinaria y de la justicia indígena) a partir del reconocimiento de las diversas realidades de las colectividades de la justicia indígena que mantienen sus propias instituciones reflejadas en: formas de vida bajo los principios de autodeterminación, producción normativa, autonomía territorial, y la solución de conflictos internos.

¿Qué principios para una justicia intercultural pueden considerar los operadores de justicia en sus actuaciones?

Los operadores de justicia en los procesos judiciales, podrán considerar los siguientes principios:

- a) **Principio No bis in ídem:** “Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional”,¹⁴
“(...) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto (...)”¹⁵.
- b) **Principio de autodeterminación:** La autodeterminación es un derecho colectivo que permite a cada pueblo y nacionalidad indígena determinar sus propias instituciones y formas de organización política, así como también la producción del derecho propio o consuetudinario, para regular internamente su vida comunitaria a través de sus tradiciones y costumbres.
A través de la autodeterminación, los pueblos indígenas generarán sus normas y sus procedimientos propios para la resolución de sus conflictos.¹⁶
- c) **Principio de interculturalidad:** La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y

¹³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 134-13-EP-20*, 22 de julio de 2020, párr. 33 y 34.

¹⁴ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, Art. 344.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, numeral 7 literal i.

¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°: 1779-18-EP*, 28 de julio de 2021, párr. 55.

propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.¹⁷

Tanto las autoridades estatales como las autoridades de la justicia indígena “(...) a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural. Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, mesas de diálogo, amicus curiae, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.”¹⁸

- a) **Principio de independencia:** Se garantiza que cada sistema jurídico y con especial énfasis en la justicia indígena aplicará en su territorio y a través de sus autoridades legítimas y con sus procedimientos propios, evitando la interferencia o imposición de procedimientos de otros sistemas jurídicos.¹⁹
- b) **Principio de igualdad:** “La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.”²⁰
- c) **Principio pro jurisdicción indígena:** En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.²¹

¹⁷ Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n°*: 134-13-EP-20, párr. 33

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35.

¹⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 8, 343 y 346.

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 344 literal b.

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 344 literal d.

Enfoques: género, intercultural, derechos humanos e interseccional

Enfoque de género

Permite comprender las relaciones de poder, desigualdad, discriminación y violencia sistémica existente a partir de la diferencia sexual, entre las identidades masculina y femenina, en donde se estima superior a la primera e inferior a la segunda; esto ha limitado el acceso a varios derechos de forma igualitaria en particular el acceso a la justicia de mujeres, razón por la cual, se debe garantizar las medidas necesarias, para que los operadores de justicia y las autoridades de la justicia indígena establezcan mecanismos de coordinación que promuevan la participación, inclusión como tomadoras de decisiones y protección de derechos de las mujeres y personas de la diversidad sexual.

Enfoque intercultural

El enfoque intercultural permite visibilizar la riqueza cultural expresada por los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y pueblo mestizo, en sus formas de vida, costumbres, cultura, tradiciones, cosmovisión, principios; el enfoque intercultural es un punto de partida para *“el reconocimiento y comprensión del otro como un ser individual y colectivo, a partir del respeto a su autonomía y autodeterminación”*.²²

Enfoque de derechos humanos

Este enfoque permite que todas las personas y con especial atención a aquellas que tienen condiciones particulares, accedan a sus derechos individuales y colectivos, por lo tanto, en el caso de miembros pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, no deben ser interpretados solo de una concepción cultural; los derechos humanos deben ser asumidos desde la interculturalidad, o sea desde la mirada de cada pueblo, desde las diferentes concepciones de dignidad humana y filosofía comunitaria, de la que todos forman parte (la tierra, el agua, los animales, los seres humanos, etc.).

Enfoque interseccional

*“Es una herramienta de gran utilidad teórica, conceptual y política en el abordaje de la multiplicidad y simultaneidad de la opresión”*²³ que sufre un sujeto de derechos. Permite analizar la discriminación, a partir del entendimiento de las *“múltiples y simultáneas estructuras de opresión y condiciones”*²⁴ que puede poseer una determinada persona.

²² Antonio Peña, “Coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria e indígena”, Video de YouTube, a partir de una ponencia presentada para el Poder Judicial del Perú, 2021 <https://www.youtube.com/watch?v=SoNgJU32Sss>.

²³ Patricia Muñoz, *Violencia Interseccionales – Debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en latinoamerica*, Central America Women’s Network (2011): 10

²⁴ *Ibíd.*

CAPÍTULO I

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA ÍNDIGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES

1.1. Declinación de competencia

Definición: La declinación de competencia es el acto por el cual una jueza o un juez de la justicia ordinaria que se encuentra en conocimiento de una causa y, a su vez teniendo interpuesta una solicitud de declinación de competencia, deja de sustanciar y resolver un proceso en el cual se encuentra vinculado un miembro de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena; porque este ha sido resuelto por una autoridad indígena.²⁵

Análisis de elementos constitutivos de la institución jurídica “declinación de competencia” constante en el Art. 345 Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la declinación de competencia se llevará a cabo de la siguiente forma:

“Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenarán el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.”²⁶

La declinación de competencia es un mecanismo de coordinación que se ha venido implementando, a partir de la aplicación de los principios: interculturalidad, igualdad, diversidad, entre otros.²⁷

La norma antes citada expresa que se abrirá un término probatorio para demostrar la pertinencia de lo solicitado y dicho ejercicio se dará bajo juramento de autoridad indígena. En relación a lo indicado, es necesario poner a consideración lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1-15-EI/21, que textualmente señala:

“(...) para determinar la legitimidad de una autoridad que ejercer jurisdicción indígena se debe establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena. Las formas de reconocimiento dependen exclusivamente del derecho propio y no del reconocimiento o registro por parte

²⁵ Nina Pacari, et al., La administración de justicia en los pueblos de la nacionalidad Kichwa: Características, principios que se aplican, procedimientos y formas de resolución, *en Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, pág. 144.

²⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, Art 345.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 134-13-EP-20, párr. 57.

de las instituciones del derecho ordinario, sin detrimento que, en algunos casos, la comunidad indígena haya optado por la inscripción y registro de sus autoridades ante el Estado (...)"

En este mismo sentido, con relación al derecho colectivo establecido en el Art. 57 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador "crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario", la Corte Constitucional en la Sentencia N° 1-12-EI/21, ha señalado:

"(...) este derecho tiene una dimensión personal y una colectiva. Sobre la primera dimensión, la persona que pertenezca a estas comunidades, pueblos y nacionalidades goza del derecho a invocar su fuero personal de forma que sea juzgado por las autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones. La dimensión colectiva, por su parte, se traduce en el derecho de la comunidad en su conjunto de desarrollar y aplicar su derecho propio (...)"²⁸.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 134-13-EP-20 de 22 de julio de 2020, menciona respecto a la declinación de competencia lo siguiente:

"Esta Corte aclara que, el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento."²⁹

Estándares para la determinación de un conflicto de pueblos y nacionalidades indígenas.

- Los estándares para determinar un conflicto de pueblos y nacionalidades se basarán en el ejercicio de los derechos colectivos de autodeterminación, autonomía, autogobierno y territorio, como espacio de organización social comunitaria. Los pueblos y nacionalidades indígenas determinarán sus conflictos a través del ejercicio de sus derechos colectivos, costumbres y tradiciones.
- Los conflictos serán todos aquellos que cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad considere que afecte e interrumpa el desarrollo de sus vínculos de vida comunitaria, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador cuando se cumpla con al menos uno de los siguientes criterios³⁰:
 - a) Que afecte el entramado de relaciones comunitarias.
 - b) Tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad.

²⁸ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n°*: 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 123

²⁹ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n°*: 134-13-EP-20, 22 de julio de 2020, párr. 57

³⁰ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n°*: 1-12-EI-21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.

- c) Que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella.
- d) Altere o distorsione relaciones entre sus integrantes.
- e) Que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.

En tal sentido, cuando la autoridad indígena resuelva situaciones con estas características, debe hacerlo dentro de su ámbito territorial, en el entendido de que dicho conflicto impacta directamente el espacio no solo geográfico, sino cultural y espiritual en el que la comunidad como un todo desarrolla su vida, sus relaciones y, sobre todo, ejercita su derecho a la autodeterminación.

- Los actos que deriven en la vulneración de derechos humanos de los miembros de su comunidad, así también aquellos que vulneren los derechos colectivos y derechos colectivos individualizados de estos.

Desde la justicia indígena, los conflictos a resolverse se derivan de acciones internas como: la falta de cumplimiento de normas de convivencia, incumplimiento de normas ancestrales, la falta de acceso a los mínimos vitales como el acceso a la tierra, agua, territorio, que permitan garantizar la vida comprendida desde las comunidades indígenas, en definitiva, todo aquello que altere la armonía y la paz de la comunidad, la convivencia entre sus miembros o quienes habiten en ella, altere o distorsione las relaciones comunitarias.

Procedimiento para la identificación de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas por parte de operadores de justicia

La autoidentificación de forma individual y colectiva es un derecho reconocido en los Tratados Internacionales y en la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho a la identificación está dirigido a garantizar el sentido de pertenencia de una persona a un pueblo indígena y los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

“El derecho a la autoidentificación individual o colectiva refiere a todas las formas de expresión, pensamiento, producción, representaciones simbólicas, religión, este derecho a la autoidentificación se traduce como la facultad de toda persona a participar en la vida social de una comunidad, con libertad y sin discriminación alguna.”³¹

La autoidentificación puede ser individual o colectiva, *“(...) de tal suerte, este criterio deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva”³²*

³¹ Ecuador Defensoría del Pueblo, *La identidad cultural como un derecho intrínseco de las personas*, (Quito: 24 de noviembre de 2016), <https://www.dpe.gob.ec/tiempo-derechos-la-identidad-cultural-derecho-intrinseco-las-personas/>.

³² México, Corte Suprema de la Nación, “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”, noviembre de 2022, pág.125,

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho colectivo a la autoidentificación, mismo que está ligado al reconocimiento del Ecuador como un país plurinacional e intercultural, respetando la diversidad de dichos pueblos originarios anteriores al Estado ecuatoriano que poseen sus propias prácticas, costumbres, tradiciones, propias formas de organización social y una lengua materna.³³

La Corte Constitucional del Ecuador menciona que el sentido de pertenencia de una persona a un pueblo o a una nacionalidad, se origina del ejercicio de comprender dos dimensiones, la primera parte de un ejercicio individual de la persona de hacer conciencia sobre sí misma, la práctica de las tradiciones o elementos como idioma, costumbres, ritos de un determinado pueblo y sus relaciones con la comunidad; y, la segunda parte, de un reconocimiento colectivo a la persona, en el que la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad admite a un individuo como uno de sus miembros³⁴ y este, a su vez, se percibe como integrante de esa comunidad.

Pautas puestas a consideración del operador de justicia para identificar a una persona como miembro de un pueblo o nacionalidad indígena.

La Corte Suprema de la Nación de México en el Protocolo para Juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, considera que *“Negar la identidad indígena implica vulnerar las protecciones jurídicas que corresponden a personas, pueblos y comunidades dentro de un proceso judicial (...)”*.³⁵

Por lo que, mediante dicho Protocolo, la Corte Suprema de la Nación de México detalla que la identificación se podrá realizar abordando dos dimensiones: 1) La autoidentificación individual, la autoidentificación colectiva.

La autoidentificación puede ser individual o colectiva, esto es, de manera personal o comunitaria. De tal suerte, el criterio de auto adscripción deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva (...), la auto adscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.³⁶

En cuanto a lo citado en el párrafo anterior, en el Ecuador los operadores de justicia en un proceso judicial, deberán garantizar este derecho de autoidentificación a los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, ya que este derecho está reconocido

file:///F:/TDR%20PROYECTO%20JUSTICIA%20INDIGENA/VARIOS/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_Mexico.pdf.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 256-13-EP-21, párr. 65.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-12-EI-21, párr. 123, 124 y 125.

³⁵ México, Corte Suprema de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pág. 128.

³⁶ México, Corte Suprema de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pág. 125 y 131

en la Constitución de la República del Ecuador y su omisión recaerá en la vulneración de los derechos colectivos.³⁷

Autodeterminación individual.

Los operadores de justicia deberán tomar en consideración cualquier tipo de manifestación de autodeterminación, tales como: el sentido de conciencia de pertenecer a un pueblo o nacionalidad, la práctica de elementos culturales y espirituales, el reconocimiento y cumplimiento de sus normas propias, tener su medicina ancestral, hablar en el idioma materno, utilizar vestimenta que lo determine como parte de un pueblo y además realizar la consulta específica sobre la autoidentificación³⁸.

Autodeterminación colectiva

La autodeterminación colectiva parte del reconocimiento de los miembros del pueblo o nacionalidad a dicha persona como un integrante suyo. *“Existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo (...)”*.³⁹

En el caso de no existir ninguna de las manifestaciones indicadas los operadores de justicia podrán realizar un diálogo intercultural con las autoridades indígenas del pueblo o nacionalidad al que pertenezca la persona que se encuentre procesada y/o solicitar la práctica de pericias antropológicas que le permitan determinar que la persona pertenece a una comunidad, pueblo o nacionalidad.

¿Qué hacer si una persona se autoidentifica como indígena, pero su pueblo o nacionalidad no lo reconoce?

En casos en los que las personas ejerciendo su derecho a la autoidentificación, reconozcan su sentido de pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad y, sin embargo, las autoridades la desconozcan, los operadores de justicia deberán siempre tomar en consideración la garantía de los derechos colectivos de dicha persona. A estos hechos la Corte Suprema de la Nación de México comenta que *“(...) esta no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena.*

³⁷ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 57 y 424

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-12-EI-21, párr., 123 *“La CRE en su Capítulo Cuarto reconoce y garantiza un catálogo de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los que resalta su capacidad de “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario”. Como se puede advertir, este derecho tiene una dimensión personal y una colectiva. Sobre la primera dimensión, la persona que pertenezca a estas comunidades, pueblos y nacionalidades goza del derecho a invocar su fuero personal de forma que sea juzgado por las autoridades legítimas de su comunidad cuando se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución, por lo que, la justicia ordinaria declinará su competencia ante tales situaciones. La dimensión colectiva, por su parte, se traduce en el derecho de la comunidad en su conjunto de desarrollar y aplicar su derecho propio”*.

³⁹ México, Corte Suprema de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pág.136.

*Por ejemplo, como parte de esos derechos, se podrá reconocer a título individual la legitimación procesal para impugnar ciertas normas o actos (...). Las personas juzgadoras no pueden obligar a las comunidades indígenas a reconocer a ciertas personas como sus integrantes”.*⁴⁰

Los operadores de justicia en el caso ecuatoriano cuando se trate hechos similares a los antes mencionados, para garantizar los derechos colectivos de esta persona, tomarán en consideración que a lo largo del proceso judicial deben resguardar el respeto y protección a los derechos constitucionales de esta persona, incluidos la tutela judicial efectiva con enfoque intercultural. En suma, la no pertenencia de una persona a la comunidad no anula el enfoque intercultural que debe tener el operador judicial con el individuo que se autoidentifica en otra identidad étnica en relación con sus derechos individuales.

¿Cómo reconocer a una autoridad indígena?

Las autoridades indígenas legítimas para administrar justicia indígena serán aquellas que se determinen en base a las costumbres, conforme a su derecho propio o consuetudinario; y, por el ejercicio a la autodeterminación y autonomía; mediante procesos y prácticas propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades⁴¹. Las autoridades de la justicia indígena para resolver conflictos serán los siguientes:

- **La asamblea general comunitaria:** O sus equivalentes colectivos en distintas formas de denominación según las diversas culturas. Conformada por los miembros de la comunidad fungirá como máxima autoridad en la solución de conflictos internos de una comunidad, además es el ente para tomar decisiones sobre la participación de varias autoridades territoriales, conformándose autoridades inter-comunitarias o las autoridades de las organizaciones que los representan, siendo comúnmente denominadas las federaciones o confederaciones. Esta última fungirá como autoridades jurisdiccionales con la debida aprobación y petición de la asamblea general comunitaria, asamblea general de un pueblo o asamblea general de una nacionalidad.⁴²
- **Autoridad comunitaria:** Aquellas autoridades representativas de instancias emitidas por la asamblea general comunitaria. Estas autoridades pueden conformarse respecto a las formas que tradicionalmente y a través del ejercicio de autodeterminación, autonomía y derecho propio o consuetudinario, han determinado en su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad.⁴³
- **Autoridades jurisdiccionales inter-comunitarias:** Son aquellas autoridades que representan a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades diferentes, que actúan conjuntamente para resolver conflictos en los cuales se han involucrado miembros de distintas comunidades, pueblos o nacionalidades con la intención de velar por el bienestar colectivo de cada una de estas.

⁴⁰ México, Corte Suprema de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, pág.136-7.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-15-EI- 21, párr. 59.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 256-13-EP-21, párr. 55.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1779-18-EP, párr. 67.

- **Autoridades jurisdiccionales de organizaciones representativas:** Los pueblos y nacionalidades del Ecuador, poseen una estructura comprendida por las organizaciones de base, que son las comunas y comunidades pueden estar distribuidas en organizaciones que las aglomeran, siendo estas las organizaciones de segundo grado como las uniones de comunidades y tercer grado comprendidas a las federaciones de pueblos o las federaciones de varios pueblos. Estas después se estructurarán en organizaciones regionales como en la actualidad son la CONAICE por los pueblos y nacionalidades de la región costa, ECUARUNARI por los pueblos y nacionalidad de la región sierra y la CONFENIAE por los pueblos y nacionalidades de la región amazónica. Y, finalmente, las organizaciones que aglomeran y representan a toda la estructura organizativa a nivel nacional como la CONAIE, FENOCIN y FEINE.⁴⁴

Estos ejemplos no establecen una lista cerrada de reconocimiento de parte del Estado ecuatoriano, sino pretenden determinar lo que en el contexto y momento de expedición de esta guía existe como autodeterminación de las comunidades, pueblos y nacionalidades dentro del territorio ecuatoriano.

En caso de que esto sea modificado y los mismos pueblos establecieran cambios en las organizaciones existentes o sus denominaciones, el Estado ecuatoriano y, en este caso, las y los operadores de justicia se hallan en la obligación de conocer y reconocer las instancias de autoridades plurinacionales que surgen en el devenir de la historia.⁴⁵

Las autoridades en mención tienen un nexo con el territorio comunitario y han sido electas con base al derecho propio o consuetudinario y prácticas ancestrales de autonomía y autogobierno,⁴⁶ por lo que disponen de procedimientos propios para solucionar los conflictos que rompan con la armonía comunitaria, que deben ser reconocidos por el Estado.

Se recomienda establecer un diálogo intercultural con las autoridades comunitarias o la máxima autoridad de las localidades indígenas, para que en este espacio los operadores de justicia ordinaria puedan aclarar dudas respecto a la legitimidad de la autoridad indígena. Esta acción garantizará el ejercicio pleno de administración de la justicia indígena por parte de las autoridades jurisdiccionales colectivas.

No se considerará decisión jurisdiccional de la justicia indígena, a aquellas que no hayan sido efectuadas con base a las normas propias, costumbres colectivas y autonomía de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con la presencia de la asamblea general comunitaria (u otra denominación según cada cultura) como máxima autoridad, o que se haya omitido el ejercicio de la autodeterminación y autonomía como ejercicios de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-15-EI- 21, párr. 57, 58, 60 y 61.

⁴⁵ Ecuador Corte Constitucional, Dictamen Constitucional 5-19-RC/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 27, 28,30, 31 y 32.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001-17-PJO-CC, párr. 28.

Procedimiento para la declinación de competencia

- 1) La autoridad indígena que tenga conocimiento de una causa que se esté sustanciando ante una jueza o juez de la justicia ordinaria, podrá presentar ante la autoridad judicial, una petición solicitando la declinación de competencia.
- 2) El juez podrá abrir un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser el caso.⁴⁷

La Corte Constitucional del Ecuador respecto a la declinación de competencia menciona que “(...) las juezas y jueces ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena (...)”⁴⁸. De esta manera, una vez verificada la existencia del proceso de justicia indígena la jueza o juez ordinario podrá declinar su competencia pues, de otra forma, la justicia indígena quedaría supeditada al reconocimiento de un administrador de justicia ordinaria lo cual podría vulnerar lo determinado en la norma constitucional respecto al reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena⁴⁹

Nota: Si la jueza o el juez tuviere dudas respecto al referido procedimiento, podrá aplicar el principio de pro jurisdicción indígena del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone en su Art. 344 literal d) “En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.”⁵⁰

- 3) Aceptada la solicitud de declinación de competencia, la jueza o el juez podrá ordenar el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena con todas las actuaciones realizadas, incluidos los informes periciales.
- 4) Si el caso ya fue resuelto en jurisdicción indígena, la autoridad indígena deberá notificar a la jueza o juez con la decisión, para que a su vez la referida autoridad judicial pueda ordenar el archivo de la causa, a fin de que no se vulnere el principio non bis in ídem.⁵¹

Lineamientos a considerar por parte de los operadores de justicia y autoridades indígenas en relación a la declinación de competencia.

Actuaciones de las o los fiscales en procedimientos penales

- La o el fiscal que se encuentre investigando un hecho que está siendo sustanciado por una o varias autoridades de la justicia indígena, en el caso de existir una petición de declinación de competencia podrá trasladar a la o el juez

⁴⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 345.

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 134-13-EP-20, párr. 54

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 134-13-EP-20, párr. 55

⁵⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 344. literal d)

⁵¹ Ecuador Unidad Judicial Civil. “Sentencia”, en *Juicio n°*: 03333-2020-00085 de 15 de diciembre de 2020.

para que este pueda tramitar la declinación de competencia y archivar el proceso, de ser el caso.

- En caso de no existir un juez en la causa por estar en fase de investigación previa, al igual que en otros procedimientos (Ej. allanamientos, autorizaciones de apertura u otros) la o el fiscal deberá solicitar en impulso el sorteo de un juez o jueza que tramite lo solicitado; sin perjuicio de poder efectuar el archivo por la reflexión propia de garantía de derechos colectivos o de encontrarse vulnerando el principio de non bis in ídem constatado; los dos elementos garantizados en el ordenamiento constitucional.
- En todos los casos, se puede promover un mecanismo de diálogo intercultural que agilite el proceso para el ejercicio de la declinación de competencia y/o el eventual archivo de la causa.
- Asimismo, en todos los casos, la radicación de una causa en una de las jurisdicciones no debe impedir que la autoridad que mantiene su conocimiento deje de establecer sistemas de diálogo intercultural que propicien niveles mayores de coordinación y cooperación, con el fin de lograr la consecución del bienestar y armonía como fines últimos de todos los sistemas de justicia.
- Cuando se trate de un caso ya resuelto en la justicia indígena, la o el fiscal, deberá solicitar el sorteo de la causa ante el juez competente, para que sea este quien una vez verificado los elementos del Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, decline la competencia.⁵²

Actuaciones de las defensoras y defensores públicos

- Las y los defensores públicos que patrocinen a un miembro de un pueblo o nacionalidad garantizarán *“el reconocimiento, respeto, y la valoración de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador, así como sus saberes ancestrales, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando el diálogo intercultural, y propendiendo a la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos”*⁵³.
- Las y los defensores públicos que patrocinen a un miembro de un pueblo o nacionalidad coordinará con la autoridad indígena al que pertenezca su patrocinado, para que, de ser el caso, esta autoridad de la justicia indígena presente una petición de declinación de competencia, conforme lo detallado anteriormente.
- La defensoría pública deberá brindar asistencia legal para la formulación de la solicitud de declinación de competencia en los aspectos formales de

⁵² Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, Mesa Nacional Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias, *Sistematización de la Mesa 1 sobre Coordinación y cooperación entre Justicia Ordinaria y autoridades de la Justicia Indígena*, documento de trabajo, Quito 10 de diciembre de 2021.

⁵³ Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*, Registro Oficial 452, Suplemento, 14 de mayo de 2021, Art. 5 numeral 3.

relacionamiento interjurisdiccional entre las dos autoridades, sin recaer en ningún caso en la vulneración de los derechos de autodeterminación y autonomía.

Actuaciones de las juezas y los jueces

- Los administradores de justicia, para aceptar la declinación de competencia interpuesta por una autoridad indígena; observaran los requisitos previstos en la norma para su tramitación y sin otra verificación probatoria que no sea la exclusiva constatación de la existencia de jurisdicción especial.⁵⁴
- Los administradores de justicia remitirán la notificación de auto de sustanciación cuando declinen competencia a la jurisdicción de la justicia indígena. Así como también, los jueces remitirán el expediente del caso a la autoridad de la justicia indígena.

Nota: Los operadores de justicia, en caso de requerir mayor claridad respecto a la solicitud de declinación de competencia o cooperación de algún aspecto que tenga relación con el conflicto que se está resolviendo, podrán establecer un diálogo intercultural con autoridades de la justicia indígena, en el que se tomará especialmente en cuenta la voz de las mujeres de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

Actuaciones de autoridades indígenas

- La o las autoridades de la justicia indígena, deberán solicitar la declinación de competencia en los casos que corresponda y siempre que no vulneren el derecho de non bis in ídem, por tanto, un procedimiento que ya se encuentre conocido, sustanciado y resuelto en la justicia ordinaria con anterioridad no puede ser declinado para no afectar esta garantía.
- La o las autoridades de la justicia indígena, en conocimiento o habiendo resuelto un conflicto interno deberán notificar a los operadores de justicia ordinaria sobre la emisión de las actuaciones o la decisión, según los casos resueltos conforme lo determina el Art. 171 de la Constitución del Ecuador y, a su vez, solicitar el archivo de la causa conforme a las directrices antes previstas.

En aquellos casos en los que en la justicia ordinaria tenga un expediente del mismo hecho o hechos, la notificación por parte de las autoridades de la justicia indígena, se realizará con la finalidad de que no se viole el principio no bis in ídem en una u otra jurisdicción.⁵⁵

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 134-13-EP-20, párr. 55, 57, y 58.

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, art 76.7.

Análisis de jurisdicción y competencia en razón de: territorio, personas y materia.

Jurisdicción:

La potestad jurisdiccional de las autoridades de la justicia indígena tendrá su fundamento en la Constitución de la República de la Ecuador y el ejercicio de la autodeterminación, autonomía y derecho propio o consuetudinaria de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. La jurisdicción especial se basa fundamentalmente en la existencia de instituciones colectivas de resolución de conflictos, cualquiera sea su naturaleza.

La Carta Magna manda:

*“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.*⁵⁶

*“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”*⁵⁷

Por otra parte, el Manual de Justicia Indígena establece:

*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.”*⁵⁸

⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 57 numeral 10.

⁵⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 171.

⁵⁸ Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC -Pueblo Panzaleo, Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, *Manual de Justicia Indígena*, (Cotopaxi, EC: Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi – MICC, 2018), 24.

Competencia:

La competencia de la o las autoridades indígenas se establecerá de acuerdo al ámbito territorial, el cual será comprendido desde el principio de interpretación intercultural y conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador.

Se tomará en consideración la aplicación de la competencia desde la lógica del sistema comunitario horizontal⁵⁹ que promoció en la solución de conflictos: mayor participación, transparencia, comprensión, respeto y comunicación.

En la justicia indígena no existe ámbito de competencia delimitado en estricto rigor al plano limítrofe espacial, la administración de justicia se derivará a los hechos ocurridos en sus territorios y sus miembros y las decisiones tomadas de manera colectiva. Asimismo, respecto de la materia, la jurisdicción especial de la justicia indígena es competente, tal como manda la Constitución de la República del Ecuador, en todas las materias y puede coordinar y cooperar con todas las instituciones, no exclusivamente las jurisdiccionales.

Ámbito territorial:

Dentro de los procesos de solicitud de declinación de competencia por parte de la o las autoridades indígenas se tendrá en consideración el ámbito territorial como uno de los espacios donde surgen y se solucionan los conflictos. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de acuerdo a su autodeterminación, autonomía y autogobierno pueden expresar otras formas de autoridad que se dan a partir de conflictos que involucran a varias comunidades del mismo pueblo o de varios pueblos o nacionalidades. Estos procesos de solución de conflictos se dan a partir de formas diversas de determinar autoridades territoriales competentes.

En la actualidad, se han venido conformando “(...) *nuevas comunas o comunidades* (...)”.⁶⁰ Se considerará como ámbito territorial a los casos en los que se involucren a miembros de comunidades indígenas fuera de sus territorios o en territorios de confluencia de varias nacionalidades, migrantes de comunidades y pueblos que habitan en territorios no ancestrales y que comúnmente se organizan en las grandes urbes tales como Guayaquil y Quito, donde se visibiliza a poblaciones de miembros de pueblos: Puruwa, Saraguro, Kayambi, Chibuleos.⁶¹

Estas autoridades de la justicia indígena competentes de comunidades contemporáneas, en la que a su autoridad legítima le corresponde velar por el bienestar de sus miembros que pueden estar habitando en una ciudad o urbe. Este ejercicio se

⁵⁹ Raúl Llásag, “Diagnostico sobre la situación de los gobiernos comunitarios y su relación con el Estado”: en la identificación de las dificultades y potencialidades, en *Las comunas y comunidades como unidades territoriales*, pág. 54.

⁶⁰ Nina Pacari, y Floresmilo Simbaña, “Síntesis sobre la estructura de las organizaciones territoriales”: en *Las comunas, las de nivel provincial y nacional*, pág. 51

⁶¹ Nina Pacari, y Floresmilo Simbaña, “Síntesis sobre la estructura de las organizaciones territoriales”: en *Las comunas, las de nivel provincial y nacional*, pág. 51.

da desde la comprensión que el territorio no es solo el espacio geográfico, sino es el espacio donde se genera y se regenera la vida, la identidad de los miembros de una comunidad, dichos miembros llevan consigo a espacios distintos a su lugar tradicional su forma de vida comunitaria, responden a sus normas de convivencia, responden a sus costumbres y tradiciones; responden en definitiva a su identidad generada en territorio ancestral.

Ámbito personal:

Conforme a los aportes recibidos por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y la consiguiente sistematización de los mismo se detalla una síntesis de aspectos personales de quienes integran sujetos de derechos colectivos:⁶²

- La jurisdicción especial indígena no es opcional, responde a la naturaleza de la forma de organización de los pueblos, a su autodeterminación, autonomía territorial y justicia indígena como un ejercicio practicado por todos los miembros de la comunidad.
- Los miembros de una comunidad se manifiestan de acuerdo con la forma de convivencia comunitaria desde la puesta en práctica de la autonomía territorial y autogobierno que se configura en que esas personas responden al ser comunero. El ser comunero implica cumplir con obligaciones y normas de convivencia en la comunidad, también acceder a derechos colectivos en función de la autodeterminación e incorporación a la vida comunitaria, sus instituciones y prácticas. Las personas que viven en comunidad son comuneros porque responden al ejercicio de autonomía territorial, responden a sus acuerdos comunitarios, y conocen que su incumplimiento u omisión derivará en una sanción.⁶³ o procesos propios de resolución de conflictos tales como los acuerdos.
- También dentro del ámbito personal se considera a personas ajenas a la comunidad que comentan actos o hechos que afecte a los valores de vida comunitaria y produzcan un conflicto o llaki dentro de territorio como responsables en la jurisdicción especial vigente en esos territorios.
- Finalmente, en casos que involucren a personas pertenecientes a una cierta comunidad, pueblo o nacionalidad y a su vez posea en otra comunidad bienes inmuebles como terrenos, casas, departamentos; este hecho lo relaciona de manera directa con las obligaciones de dicha comunidad, por lo que debe

⁶² El Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, apoyó al Consejo de la Judicatura en la implementación de un *mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias a nivel nacional*; y dos espacios de diálogo y reflexión entre *autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria a nivel local, de ahí que se visibiliza sus aportes sistematizados de la siguiente forma: Memorias del Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias, mesas de trabajo 1, 2, 3 y 4, de 10 diciembre 2021, IAEN; Memorias del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura, mesas de trabajo 1, 2, 3 y 4, de 31 de octubre de 2022 y Memorias del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Orellana, mesas de trabajo 1, 2 y 3, de 2 de septiembre de 2022.*

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-12-EI-21, párr. 123.

someterse al cumplimiento de las obligaciones y las normas de convivencia de dicha comunidad ya que en las comunidades, pueblos y nacionalidades prevalece el derecho colectivo sobre el individual.

Materia:

El artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador no delimita la competencia en razón de materia siendo muy clara la norma suprema en establecer que las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos que no sean contrarios a la Constitución de la República del Ecuador y a los Derechos Humanos. Aclarando que la competencia en la administración de la justicia indígena no es limitada; entendiéndose que todos los casos asumidos como conflicto, resquebrajamiento comunitario o llaki (en la nacionalidad kichwa)⁶⁴ serán competencia de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Responsabilidad de las Direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura

- Recopilar y reportar semestralmente la información de declinaciones de competencia a la jurisdicción indígena, a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, conforme los parámetros emitidos por esta guía.
- Coordinar los aspectos técnicos y logísticos para ejecutar los mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria.
- Levantar, sistematizar y reportar a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, los procesos de coordinación y cooperación interjurisdiccional aplicados según lo determinado en esta guía.

1.2. Mecanismos de cooperación para el cumplimiento de las decisiones de las autoridades de la justicia indígena en el marco de la cooperación institucional estatal

Para poner en vigencia al pluralismo jurídico igualitario, entendiéndose a este como sistemas jurídicos en igualdad jerárquica, su ejercicio debería garantizar que las dos justicias, tanto la ordinaria y la justicia indígena dispongan de los medios necesarios para que puedan administrar justicia. Las decisiones de la justicia indígena desde el principio de igualdad tienen la misma validez jurídica que las sentencias emitidas por jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria. Así también, garantiza el respeto de dichas sentencias por parte de los operadores de justicia, disponiendo la creación de mecanismos de coordinación y cooperación para ambas justicias.⁶⁵

“Partiremos del hecho de que la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria son de igual jerarquía. Ninguna se subordina a la otra. La igualdad y la no

⁶⁴ Nina Pacari, et al., La administración de justicia en los pueblos de la nacionalidad Kichwa: Características, principios que se aplican, procedimientos y formas de resolución, pág. 74

⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador, art 171.

*subordinación es lo que da lugar a los principios de coordinación y cooperación en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, un equilibrio que se traduce en seguridad jurídica como garantía constitucional”.*⁶⁶

1.3. Mecanismo de cooperación para que las autoridades jurisdiccionales, policial, fiscal, defensorial y órganos auxiliares, presten inmediata cooperación y proporcionen información y apoyo del caso a las autoridades de la justicia indígena cuando estas la soliciten.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 171 inciso segundo establece que las decisiones serán respetadas por las instituciones y funcionarios públicos, al igual que determina que la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación. Sin embargo, no existe una norma específica que establezca los mecanismos de cooperación, por lo que impera la necesidad de establecerlos para garantizar el ejercicio en igualdad de condiciones entre las dos justicias.

La Corte Constitucional del Ecuador, en cuanto a este tema, señala que “(...) *en el ejercicio de la función jurisdiccional, las autoridades indígenas tienen la potestad de utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y hacer seguimiento para garantizar su cumplimiento. Para el efecto, las autoridades estatales deben coordinar y cooperar con las autoridades indígenas. (...)*”⁶⁷

1.3.1. Mecanismos de cooperación entre fiscalía y autoridades de la justicia indígena.

- La Fiscalía General del Estado, deberá garantizar a la persona miembro de un pueblo o nacionalidad la presencia de intérpretes y/o traductores de su idioma materno y garantizar su presencia en cualquier etapa del proceso.⁶⁸
- La Fiscalía General del Estado en caso de tener conocimiento que una persona miembro de un pueblo o nacionalidad se encuentra involucrado en un proceso penal, para garantizar sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, deberá consultar a dicha persona la información respecto de la comunidad, pueblos o nacionalidad a la que pertenece, la autoridad indígena de la comunidad, posibles medios de contacto y comunicación con la autoridad indígena.⁶⁹
- La Fiscalía General del Estado deberá notificar a la autoridad indígena que un miembro de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad se encuentra

⁶⁶ Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC -Pueblo Panzaleo, Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, *Manual de Justicia Indígena*, pág. 22

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-15-EI- 21, párr. 52.

⁶⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.7 literal f.

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Art 57 numerales 1 y 9.

- involucrado en un proceso penal; así también deberá convocar a un diálogo intercultural a sus autoridades.⁷⁰
- La Fiscalía General del Estado mediante el diálogo intercultural conjuntamente con la autoridad de la justicia indígena podrá desarrollar medidas alternativas a la prisión preventiva.⁷¹
 - La o el fiscal solicitará al juez las medidas alternativas a la prisión preventiva, previa coordinación con las autoridades de la justicia indígena, quienes cooperaran para garantizar la presencia de la persona miembro en el proceso judicial.⁷²
 - La Fiscalía General del Estado con la participación de las autoridades de la justicia indígena podrá crear instructivos o lineamientos para establecer y ejecutar las actuaciones necesarias en el marco de la labor investigativa de este ente.⁷³
 - *“(...) Los representantes y autoridades de los pueblos indígenas participen activamente en la formulación, implementación y evaluación de la política criminal de los Estados y que se establezcan relaciones de diálogo y cooperación entre estas autoridades y la justicia ordinaria”.*⁷⁴
 - La CIDH también establece que el estado, a través de sus instituciones, debe garantizar *“(...) la participación de las autoridades indígenas en el desarrollo e implementación de políticas públicas atinentes a la privación de la libertad de miembros de su comunidad,(:) que conozcan, comprendan e incluyan los usos propios del ejercicio de su autonomía que haga complementaria la norma de la justicia ordinaria penal con las prácticas, usos y costumbres de los pueblos indígenas, en relación con medidas de privación de la libertad y que no necesariamente están relacionadas con la reclusión en centros carcelarios.”*⁷⁵

1.3.2. Mecanismos de cooperación con funcionarios públicos

Para el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC), los mecanismos de cooperación en este ámbito *“(...) se emplean como métodos colaborativos y asociativos que facilitan la consecución del objetivo común. El objetivo es garantizar la eficacia en la administración de justicia en las dos jurisdicciones. Se podría decir que la actuación que se origina en un órgano jurisdiccional, involucra tanto a los jueces de la justicia ordinaria cuanto de la jurisdicción indígena”.*⁷⁶

⁷⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH, párr. 35 y 36.

⁷¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH, párr. 91 y 161.

⁷² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH, párr. 162.

⁷³ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 171 inciso segundo y 57, núm. 17.

⁷⁴ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf_OC-29/22, párr. 287.

⁷⁵ CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, párr. 298.

⁷⁶ Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC -Pueblo Panzaleo, Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, *Manual de Justicia Indígena*, pág. 23.

De igual forma el MICC desarrolla ejemplos de cooperación que los operadores de justicia podrían implementar en su ejercicio, entre algunos los siguientes:⁷⁷

- Cooperación con la Cruz Roja para realizar pruebas de ADN.
- Cruce de información en casos de mayor relevancia y complejidad.
- Inscripción de sentencias indígenas en el registro de la propiedad.

Cuando la autoridad indígena vaya a emitir una sentencia y siendo esta de naturaleza oral por el ejercicio de sus costumbres y tradiciones, esta podrá convocar a la audiencia en asamblea general comunitaria a servidores públicos que cumplirán el rol de testigos honoríficos, quienes deberán acudir a dicha convocatoria.⁷⁸

1.3.3. Mecanismos de cooperación con la fuerza pública

- Las y los policías respetarán las diferentes formas de organización territorial de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, su accionar en territorios comunitarios se realizará previa socialización y autorización por parte de las autoridades comunitarias o asamblea general.⁷⁹
- Previa coordinación con las autoridades indígenas, las y los policías que presten servicios en territorios comunitarios o que hayan recibido disposición de integrarse en los mismos, cooperarán con las autoridades indígenas en los procedimientos internos de administración de la justicia indígena.⁸⁰
- Las y los policías garantizarán el orden en la asamblea general comunitaria, precautelando el bienestar de los miembros comunitarios y la persona o personas procesadas⁸¹, siempre que las comunidades así lo soliciten.
- *“Entregar las citaciones, notificaciones y resoluciones emitidas por autoridad competente (justicia ordinaria), previa la coordinación con autoridad indígena, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, generando espacios de responsabilidad conjunta y respetando a los diferente sistemas de justicia indígena y ordinaria”.*⁸²
- En caso de que la autoridad indígena requiera de las actuaciones de la policía para garantizar la presencia de la persona sospechosa, previo a un diálogo intercultural o comunicado, los policías realizarán acciones conjuntas con las

⁷⁷ Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC -Pueblo Panzaleo, Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, *Manual de Justicia Indígena*, pág. 23.

⁷⁸ Constitución del Ecuador, Arts. 171 y 57, núm. 9 y 10.

⁷⁹ Ecuador Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, (Quito: 29 de junio de 2018), 16.

⁸⁰ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 16

⁸¹ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 14

⁸² Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 14.

delegaciones internas que efectúan acciones en el proceso tales como: el señor síndico, comisión de investigación, comisión de notificación interna⁸³ u otras denominaciones del proceso, según cada cultura.

- Las y los policías darán acompañamiento e intervención policial en todas las fases del debido proceso de la administración de la justicia indígena y cuando las autoridades comunitarias lo requieran.⁸⁴
- Las y los policías prestarán inmediata acción y apoyo a las autoridades de la justicia indígena en todas las diligencias que sean necesarias para continuar el proceso de administración de justicia; las autoridades comunitarias, a través de una petición oral o escrita, solicitarán a las unidades más cercanas a sus territorios dicha cooperación.⁸⁵
- La Policía, con la participación de las autoridades comunitarias, podrá crear instructivos o lineamientos para establecer y ejecutar las actuaciones necesarias en el marco de la generación de mecanismos de coordinación y cooperación.⁸⁶

1.4. Coordinación y cooperación interinstitucional

Los mecanismos de coordinación y cooperación a nivel interinstitucional serán acciones realizadas entre las instituciones públicas de manera conjunta, garantizando la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en su formulación como garantía de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.⁸⁷

- La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura a través de la Subdirección nacional de acceso a la justicia y pluralismo jurídico, sistematizará la jurisprudencia legal y constitucional existente sobre el pluralismo jurídico; y adicionalmente promoverá en los diálogos interculturales el desarrollo paralelo de sistematización de jurisprudencia de la justicia indígena con base a las decisiones de las autoridades ancestrales.⁸⁸

⁸³ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 18

⁸⁴ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 18

⁸⁵ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 15.

⁸⁶ Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, pág. 15.

⁸⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 57, núm. 17.

⁸⁸ Jaime Vintimilla Saldaña, Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?, pág. 67.

1.5. Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la Ley

Las autoridades indígenas y operadores de justicia e instituciones públicas, deberán implementar mecanismos para ejecutar los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la cual se realizará bajo los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, por lo que a través de mesas de trabajo interinstitucionales con perspectiva intercultural desarrollarán los mecanismos de coordinación y cooperación de acuerdo a las necesidades de las dos jurisdicciones.⁸⁹

Este documento, sus principios, reglas y orientaciones, si bien están creados para la coordinación y cooperación en materia jurisdiccional, es decir, sistemas de justicia; puede ser usado como referencia para procedimientos de relación administrativa con otras funciones del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Electoral, Participación Ciudadana y Control Social, así como gobiernos seccionales autónomos descentralizados de todos los niveles).

⁸⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 344 y 346.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA ÍNDIGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES.

Los mecanismos de coordinación refieren a acciones conjuntas entre las dos jurisdicciones para fortalecer a cada sistema de justicia. Así también, aborda la obligación que tienen los operadores de justicia y autoridades de la justicia indígena para generar un auxilio mutuo y recíproco a partir de la generación de acuerdos y vínculos entre ambas justicias en igualdad de oportunidades para fortalecer la justicia intercultural.

Desde los mecanismos de coordinación, tanto operadores de justicia como autoridades de la justicia indígena podrán entablar diálogos y crear las estrategias necesarias para abordar la solución de un conflicto en los que se involucre derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades o cuando se trate de casos ocurridos en territorio ancestral de pueblos y nacionalidades etc. Este ejercicio lo deberán realizar con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales y derechos humanos comprendidos desde un enfoque intercultural.

Se recomienda establecer diálogos interculturales horizontales entre las dos jurisdicciones para promover un ejercicio igualitario de sus funciones. Cabe mencionar que debido a que en Ecuador se han autodeterminado 18 pueblos y 14 nacionalidades indígenas, así como la Constitución de la República del Ecuador reconoce dentro del catálogo de derechos colectivos (entre ellos la práctica de la justicia indígena) al pueblo montubio y al pueblo afroecuatoriano⁹⁰; y que, cada pueblo y nacionalidad ejerce los derechos colectivos respondiendo a su legado histórico, a su autonomía y autodeterminación, la Corte Constitucional del Ecuador recomienda que los mecanismos de coordinación se los deben realizar de acuerdo a la casuística de cada pueblo y nacionalidad, que permita el respeto concreto de la diversidad.⁹¹

En este sentido, Rosember Ariza, citando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, señala lo siguiente:

“Resulta difícil pretender coordinar numerosos sistemas normativos indígenas con el sistema judicial nacional, pues incluir en un solo cuerpo legal la diversidad étnica, cultural y normativa de la nación desdibujaría en parte el pluralismo que fundamenta la Carta. En concordancia con el respeto y reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la nación, el tema de las formas legislativas de coordinación no obedece a una cuestión de técnica legislativa en la definición de un texto: este proceso requiere del consenso de los pueblos indígenas de Colombia y la concertación de los mecanismos y estrategias propias con las autoridades del sistema judicial nacional (...).”⁹²

⁹⁰ Constitución de la República del Ecuador, Arts. 56, 57, 58 y 59.

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1-12-EI-21 párr. 75, 105, 108.

⁹² Rosember Ariza, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena Colombia, San José, 2010, p. 37.

Los mecanismos de coordinación deberán ser ejercidos desde los principios de igualdad de oportunidades de los sistemas jurídicos.⁹³ Partiendo también, de la práctica de la interrelación de los sistemas jurídicos, “(...) *comprendiendo que no hay sistemas jurídicos completos ni cerrados, y que cada sistema jurídico está en permanente construcción (...)*”⁹⁴, y dicha construcción necesariamente se da desde el ejercicio de comprender al otro sistema jurídico para retroalimentarse y fortalecerse a través de estos procesos de conocimiento interrelacionado.

2.1. Comunicación entre actores de la justicia indígena y ordinaria sobre procesos judiciales en los que se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades.

La tratadista Raquel Yrigoyen, en cuanto al establecimiento de los mecanismos de coordinación sobre la remisión de situaciones o casos a la justicia basada en el derecho propio o consuetudinario, considera lo siguiente:

Con el reconocimiento del derecho consuetudinario, le corresponde al derecho y a la justicia indígena la regulación y resolución de conflictos de la vida social indígena. Para el fortalecimiento de tal sistema, toca a los jueces y otras autoridades del sistema estatal remitir o devolver los casos que presenten indígenas o terceros pero que se refieran a personas o bienes indígenas respecto de casos ocurridos dentro del espacio territorial de las comunidades o pueblos indígenas.⁹⁵

La misma autora menciona que entre algunas de las acciones a llevarse podrían ser las siguientes:⁹⁶

- *“El juez u operador jurídico se informará de las circunstancias que dan competencia a la autoridad indígena por las propias partes u otras fuentes verificadas. Esto supondrá el establecimiento de mecanismos de comunicación simples y directos entre autoridades estatales e indígenas que deban conocer los casos. Por esta vía se evitará también la duplicidad que pueda haber en el conocimiento de un caso o situación.*
- *La remisión de casos judiciales en cualquier etapa del proceso (policial, fiscal, jurisdiccional) puede hacerse de modo inmediato por el mero reconocimiento de la autoridad indígena.*

https://www.kas.de/documents/271408/271457/7_file_storage_file_6118_4.pdf/fe52ffee-62d2-b65f-0952-20d52f23e4dd?version=1.0&t=1539637783211.

⁹³ Raúl Llásag, “Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales”, Revista Ciencias Sociales, 1, n. °41, (2019): 100, doi: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/article/view/1819>.

⁹⁴ Raúl Llásag, Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales.

⁹⁵ Raquel Yrigoyen, “Criterios y pautas para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal”, (Guatemala, 1999/ LERTANET EN DERECHO Y SOCIEDAD/ LAW & SOCIETY), <http://alertanet.org/dc-ryf-criterios.htm>.

⁹⁶ Raquel Yrigoyen, Criterios y pautas para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal.

- *En cambio, la remisión de oficio de situaciones jurídicas (ej. unión conyugal, filiación, traspaso de propiedad, herencias, etc.) requerirá del establecimiento de mayores coordinaciones, a efecto de que el sistema estatal tenga mecanismos procesales y registrales que den seguridad a los pueblos indígenas de que las situaciones que regulan serán reconocidas por el derecho estatal ante terceros o fuera de las comunidades y pueblos indígenas”.*

2.2. Procesos de reflexión permanentes con autoridades de la justicia indígena y operadores de justicia ordinaria

Las instancias de reflexión y profundización, para Veintimilla en los procesos formativos o capacitaciones deben ser un ejercicio continuo, tanto para los operadores de justicia y para las autoridades de la justicia indígena, por ende, menciona que es necesario crear mecanismos de coordinación para su establecimiento, y el desarrollo de los contenidos. Entre algunas de sus razones se detallan las siguientes.

Es necesaria la formación integral de los operadores judiciales y comunitarios, pues conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial deben capacitarse a todos los servidores y servidoras de la Función Judicial que deban realizar actuaciones en el ámbito de su competencia en territorios donde existe predominio de personas indígenas. Se busca, entonces, que los operadores judiciales ordinarios “conozcan la cultura, el idioma y las costumbres, prácticas ancestrales, normas y procedimientos del derecho propio de los pueblos indígenas”. Sin embargo, deben desarrollarse también programas básicos de formación para las autoridades indígenas, pues muchas veces su forma de administración varía con el cambio de líderes, hombres o mujeres, que se suceden periódicamente en las comunidades.⁹⁷

Entre algunas de las necesidades consideradas por Jaime Vintimilla sobre mecanismos de coordinación, se puede mencionar lo siguiente.⁹⁸

Incluir un módulo de derechos humanos y la defensa de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como un acercamiento orgánico al funcionamiento de la justicia ordinaria y de la estructura del Estado. Para que esta formación sea continuada y exitosa se hace necesario un proceso de acercamiento, coordinación y concertación con las organizaciones representativas de los pueblos y nacionalidades, tanto nacionales como provinciales, cantonales y parroquiales, pues la idea no consiste en empezar un proceso de asimilación, sino por el contrario, es necesario darle forma a su derecho de libre

⁹⁷ Jaime Vintimilla Saldaña, Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?, (Quito, EC: Ceballos Editora jurídica, 2012), 66, file:///D:/LEXTN-v6-Vintimilla-150609-PUBCOM.pdf.

⁹⁸ Jaime Vintimilla Saldaña, Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?

autodeterminación, “*respetando el derecho que poseen a decidir sobre sus prioridades y las acciones que se deban realizar al interior de cada pueblo.*”⁹⁹

Las autoridades de la justicia indígena y operadores de justicia ordinaria a través de los organismos de representación y las instituciones a quienes les corresponde, de manera coordinada deberán desarrollar propuestas de capacitación y formación en pluralismo jurídico, justicia intercultural, justicia indígena, con enfoques en derechos humanos y género; esta propuesta la podrán presentar ante las entidades competentes, con la finalidad de abrir posibilidades para la transversalización de la justicia intercultural.¹⁰⁰

- Las autoridades de la justicia indígena, los operadores y los órganos auxiliares de la justicia ordinaria; a través del mecanismo permanente de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena deben establecer un proceso de reflexión e intercambio de experiencias, para construir acuerdos que permiten ejecutar programas de capacitación para el fortalecimiento y promoción de la justicia indígena, justicia ordinaria y justicia intercultural.¹⁰¹
- De manera conjunta entre autoridades de la justicia indígena y operadores de justicia ordinaria que participen en las mesas de trabajo se establecerán las temáticas y contenidos sobre pluralismo jurídico, interpretación intercultural, justicia intercultural, justicia indígena y justicia ordinaria y las demás temáticas que consideren idóneas para abordar las distintas realidades y posibles formas para resolver conflictos para mejorar y garantizar la aplicación del principio de interculturalidad en los sistemas de justicia.¹⁰²

2.3. Realización de visitas in situ, traslados y otros similares por operadores de justicia en el territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas.

- Para garantizar una interpretación intercultural, los operadores de justicia ordinaria podrán tomar contacto con las autoridades de la justicia indígena, a efectos de coordinar la ejecución de una visita in situ a la comunidad o territorio indígena.¹⁰³ Asimismo con base al principio de innovación, los operadores, en función del conocimiento progresivo de las culturas de comunidades, pueblos y nacionalidades podrán establecer estrategias que profundicen los mayores niveles de diálogo, incluso interactuar con las autoridades para planificar las mejores iniciativas que propicien mayores niveles de ese diálogo.

⁹⁹ Jaime Vintimilla Saldaña, Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?

¹⁰⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 214.

¹⁰¹ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2 de agosto de 2019. A/HRC/42/37. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5f5a9f624.pdf>, párr. 108.

¹⁰² Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, *Memoria del espacio de diálogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura, mesa de trabajo 1*, documento de trabajo, 31 de octubre de 2022.

¹⁰³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35 y 98.

2.4. Lineamientos para la aplicación de peritajes y experticias por parte de los operadores de justicia en especialidades que aporten al desarrollo del pluralismo jurídico.

- Los operadores de justicia se apoyarán de pericias que contribuyan en la aplicación del principio de interculturalidad, para la comprensión de los hechos relevantes del contexto social comunitario, de las relaciones sociales comunitarias, las costumbres, tradiciones y hasta la justicia indígena; garantizando los derechos colectivos de las personas miembros de pueblos y nacionalidades, mediante actuaciones de peritos antropológicos, sociológicos o interculturales.¹⁰⁴
- Los operadores de justicia podrán absolver sus dudas sobre si la persona involucrada en un proceso judicial pertenece o no a una comunidad, pueblo o nacionalidad, para lo cual podrá solicitar la actuación de cualquiera de estas tres pericias. Esta actuación podrá realizarla el operador de justicia analizando caso por caso.¹⁰⁵
- Mediante las pericias antropológicas, sociológicas o interculturales,¹⁰⁶ los operadores de justicia, podrán obtener el conocimiento necesario para lograr la comprensión cultural sobre las normas de convivencias comunitarias y sus estrategias internas para dar el cumplimiento de sanción, reparación a la víctima y formas propias de reinserción de la persona a la vida comunitaria. La o el operador de justicia mediante estos elementos podrá emitir una sentencia con enfoque intercultural, decidir la declinación de competencia comprendiendo mejor la jurisdicción especial existente o definir mecanismos de coordinación y cooperación, según cada caso.¹⁰⁷
- Los operadores de justicia, tienen la obligación de solicitar la presencia de peritos expertos en la traducción y comprensión de la lengua materna de la nacionalidad indígena a la que pertenece la persona procesada, en caso de tener limitaciones parciales o totales en la comprensión del idioma castellano.¹⁰⁸

2.5. Coordinación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria, en actuaciones procesales de casos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes

Tanto operadores de justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena podrán profundizar la aplicación de la justicia intercultural desde el “*conocer y comprender al otro*”¹⁰⁹ tomando especial atención al hecho de que la problemática de la violencia contra

¹⁰⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21 párr., 97.

¹⁰⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 256-13-EP-21, párr., 72 y 76.

¹⁰⁶ Ver el catálogo de peritos: https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH, párr. 97.

¹⁰⁸ Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.7 literal f.

¹⁰⁹ Raúl Llásag, “Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales”, Revista Ciencias Sociales, 1, n. °41, (2019): 100.

la mujer, niñas, niños y adolescentes es un tema que invita a las dos justicias a compartir sus estrategias internas para evitar la vulneración de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, ya sea a través de la toma de decisiones colectivas que involucren el accionar de toda la comunidad o de sentencias que protegerán de manera individual a la víctima como garantía de derechos humanos básicos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 171 enfatiza que las autoridades indígenas podrán solucionar los conflictos internos, garantizando la participación de las mujeres y respetando la Constitución de la República del Ecuador y los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales, así también, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 343 sobre el ámbito de la jurisdicción indígena recalca que *“No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”*.¹¹⁰

Los operadores de justicia y autoridades de la justicia indígena en casos de violencia podrán establecer un diálogo intercultural en el que se pueda conocer las graves consecuencias de la violencia de género y violencia intrafamiliar en las relaciones entre miembros de la comunidad y entablar de manera conjunta posibles soluciones apegadas a respetar la realidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, evitar la revictimización y establecer posibles soluciones en el marco de la justicia intercultural.¹¹¹

La garantía del ejercicio del derecho propio o consuetudinario no exime a las mujeres que sintieren que sus problemas y afectaciones no están siendo tratadas en la sede territorial comunitaria, de proceder al sistema ordinario como primer acceso, estando obligada la justicia ordinaria a aplicar justicia con enfoque intercultural y diálogo con las autoridades para mejorar la aplicación de sus resoluciones. La justicia ordinaria, aprovechando los aportes del diálogo intercultural, aprenderá la implementación de sistemas de reparación integral usados en las comunidades y, viceversa, las autoridades de la justicia indígena aprenderán de las garantías universales establecidas para las mujeres en materia de género y no violencia.

El Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos de la ONU destaca que en los casos relacionados a mujeres, niños y niñas de pueblos indígenas *“(...) Es necesario fomentar el diálogo constructivo y formalizar los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos (...)”*¹¹², así también, destaca el Estado, operadores de justicia, pueblos indígenas y otros interesados *“(...) deberían cooperar para abordar las necesidades e intereses especiales de las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas, así como otras personas que a*

¹¹⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 343.

¹¹¹ Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena, Mesa Nacional Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias, *Sistematización de la Mesa 1 sobre Coordinación y cooperación entre Justicia Ordinaria y autoridades de la Justicia Indígena*, documento de trabajo, Quito 10 de diciembre de 2021.

¹¹² ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párr. 84.

*menudo afrontan la discriminación u otros obstáculos para acceder a la justicia en los sistemas de justicia ordinaria e indígena”.*¹¹³

2.6. Coordinación de la justicia indígena con la justicia de paz en territorios donde coexistan.

La justicia de paz es una justicia reconocida en el marco constitucional. En casos de conocimiento de la justicia de paz en los que estén involucrados miembros de pueblos y nacionalidades o en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, se aplicará el principio pro jurisdicción indígena; por lo que, la coordinación entre jueces de paz y autoridades de la justicia indígena se generará a partir del respeto y ejecución de los derechos colectivos a la autonomía, autodeterminación y justicia indígena. ¹¹⁴ En caso de conflicto, la justicia indígena prevalecerá sobre la justicia de paz.

¹¹³ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, párr. 121.

¹¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, Art 253.

CAPÍTULO III

DIÁLOGO INTERCULTURAL PERMANENTE COMO MECANISMO DE COORDINACIÓN ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y AUTORIDADES DE LA JUSTICIA ÍNDIGENA

El diálogo intercultural como mecanismo de coordinación y cooperación, permite establecer espacios de intercambio de conocimiento y discusión de temas prioritarios a efectos de garantizar el acceso a la justicia a los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas,¹¹⁵ tal como lo dispone la normativa nacional y los instrumentos internacionales, a través del accionar conjunto de actores de la justicia indígena y justicia ordinaria.

“Toda cooperación con la justicia indígena tiene como punto de partida fundamental una meticulosa labor de investigación y consulta con los dirigentes y las comunidades indígenas para alcanzar una mayor comprensión de su sistema, y a continuación formular, junto con los representantes indígenas, estrategias de cooperación y coordinación.”¹¹⁶

Este diálogo puede ser nacional o local:

- **Nacional:** Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena del Ecuador.
- **Local:** Activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel provincial.

3.1. Funcionamiento del mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena del Ecuador

El mecanismo nacional de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena del Ecuador, deberá ser convocado de manera anual por el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que por necesidad debidamente justificada pueda convocarse de manera extraordinaria en cualquier momento a petición de cualquiera de los actores de la justicia indígena y la justicia ordinaria. En este último caso deberá solicitarse con la anticipación de al menos treinta días.

En este espacio, se deberán coordinar acciones necesarias para que en el ámbito administrativo y judicial se realicen actividades que permitan garantizar y proteger los derechos colectivos, tales como: procesos formativos, bases de datos, instrumentos interculturales, etc.¹¹⁷

El monitoreo de los acuerdos y compromisos interinstitucionales asumidos en el mecanismo, estará a cargo de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 35.

¹¹⁶ ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2 de agosto de 2019, párr. 85 A/HRC/42/37.

¹¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, párr. 239, 242, 246.

Justicia del Consejo de la Judicatura¹¹⁸ o la entidad que asuma sus competencias en el eventual caso de cambios administrativos de denominación o configuración del Consejo de la Judicatura.

El cumplimiento de los acuerdos y compromisos será canalizado por cada participante, sea de la justicia indígena o de la justicia ordinaria a través de un delegado técnico en el área, que deberá además preparar la información necesaria de avances que será reportado de manera semestral a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura.

3.2. Activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local

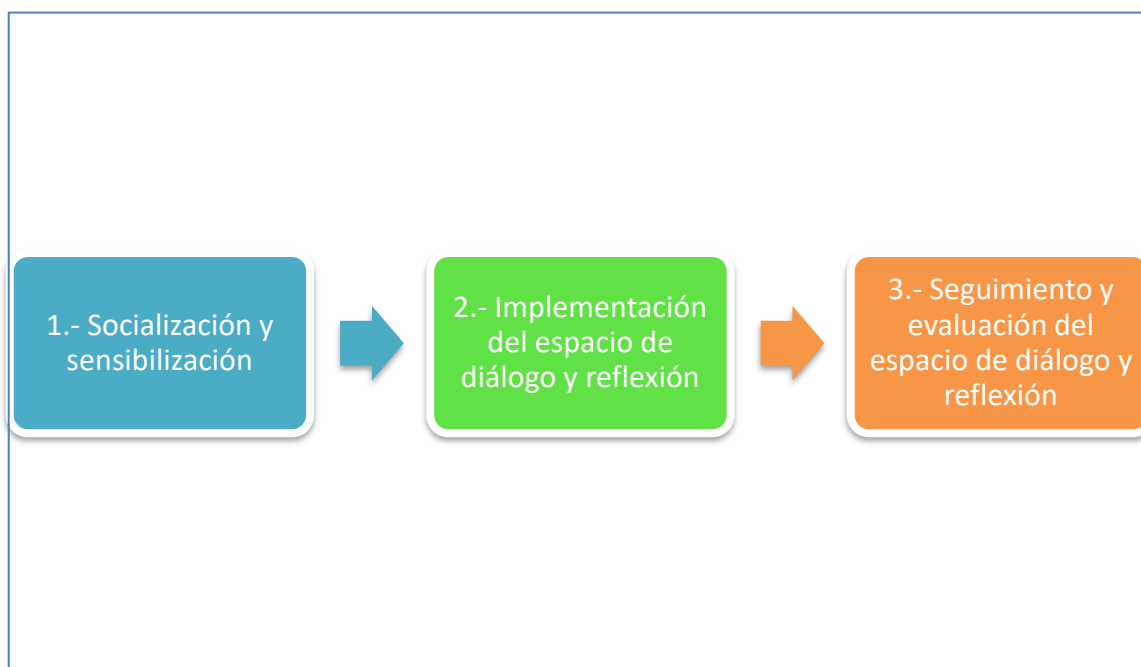
A fin de activar los espacios de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local, se deberán seguir los siguientes pasos:

1.- Socialización y sensibilización a actores de la justicia indígena y justicia ordinaria: La Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura, deberá dar a conocer, tanto a las autoridades de la justicia indígena como a los operadores de justicia, por separado; sobre la activación, objetivos y funcionamiento del espacio de diálogo y reflexión que se activará en la segunda fase.

2.- Activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local: La Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura convocará a la reunión con los operadores de justicia y autoridades de la justicia indígena, para llevar a cabo la construcción de diálogo, coordinación y establecer acuerdos para el fortalecimiento de las dos jurisdicciones.

3.- Seguimiento y evaluación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local: La Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura realizará reuniones trimestrales permanentes, para resolver las dificultades existentes en el acceso a los servicios de justicia por parte de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas y otros colectivos.

¹¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-14-JH-21, 246.



1: Socialización y sensibilización a actores de la justicia indígena y justicia ordinaria.

Objetivo:

- Contextualizar a los actores de ambas jurisdicciones sobre la activación, objetivos y funcionamiento del espacio de diálogo y reflexión entre operadores de justicia y autoridades de la justicia indígena.

Acciones:

Mapeo de participantes: El Director o la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura realizará un mapeo de actores tanto de la justicia indígena como de la justicia ordinaria, que estén estrechamente relacionados con el ejercicio de la administración de justicia indígena y justicia ordinaria, conforme los siguientes criterios:

Actores de la justicia indígena

- a) Autoridad legítima de la comunidad, pueblo o nacionalidad, que haya sido electa conforme su derecho propio o consuetudinario y/o mediante sus costumbres.
- b) Miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas que tengan incidencia en la promoción del fortalecimiento de la justicia indígena, integrante de cualquiera de las siguientes dependencias: consejo de jóvenes, consejo de ancianos, consejos de mujeres, consejo de ayllus u otro similar.
- c) Autoridades de organizaciones de representación de pueblos y nacionalidades indígenas del territorio (Presidentes de Organizaciones

de Segundo Grado (OSG), Organizaciones de Tercer Grado (OTG), dirigencia de la mujer).

- d) Organizaciones sociales, fundaciones, sociedad civil en general que aporten al desarrollo del pluralismo jurídico, vinculados a la promoción de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y otros colectivos.

Actores de la Justicia Ordinaria

- a) Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la respectiva localidad.
- b) Operadores de justicia: fiscales; jueces y juezas de primer y segundo nivel; defensores públicos de la provincia.
- c) Defensoría del Pueblo a través de sus representantes provinciales del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades indígenas.

Modalidad y duración: Las reuniones podrán ser virtuales o presenciales, la duración será considerada de acuerdo con las necesidades y realidades de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y de los actores.

Metodología.- El Director o la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura podrá escoger la metodología a utilizar en las referidas reuniones, para socializar las temáticas indicadas; se sugieren las siguientes:

Metodología fase 1		
Metodología	Actores / participantes	Responsable de ejecución
Diálogo Intercultural	Actores de la justicia ordinaria	Director (a) Provincial del Consejo de la Judicatura
	Actores de la justicia indígena	Director (a) Provincial del Consejo de la Judicatura

Cuadro 1: Metodología fase 1.

Registro de actividades realizadas: En cada una de las reuniones que se realicen conforme con la metodología indicada, se deberá levantar el acta que será remitida a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia en un término no mayor a dos días término contadas a partir del día siguiente de la reunión realizada.

Paso 2: Activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local.

Objetivo

- Recopilar aportes y/u observaciones a los instrumentos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y justicia ordinaria que se desarrollen en el ámbito procesal.

Desarrollo

La conformación e implementación de los espacios de diálogo y reflexión a nivel local, son ideales para establecer mecanismos de intercambio de conocimiento y discusión de temas prioritarios sobre el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y otras colectividades, en el marco del reconocimiento formal de Ecuador como país plurinacional e intercultural, así como la puesta en práctica del pluralismo jurídico en territorio ecuatoriano y robustecer los procesos de administración de justicia indígena.

Integrantes

Este espacio se conformará con los actores identificados en el primer paso:

1. Director(a) Provincial del Consejo de la Judicatura de la respectiva localidad.
2. Operadores de justicia: fiscales, jueces y juezas de primer y segundo nivel, defensores públicos de la provincia.
3. Defensoría del Pueblo a través de sus representantes provinciales del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades indígenas.
4. Autoridad legítima de la comunidad, pueblo o nacionalidad, que haya sido electa conforme su derecho propio o consuetudinario y/o mediante sus costumbres.
5. Miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas que realicen incidencia en la promoción del fortalecimiento de la justicia indígena, integrante de cualquiera de las siguientes dependencias: consejo de jóvenes, consejo de ancianos, consejos de mujeres, consejo de ayllus u otro similar.¹¹⁹
6. Autoridades de organizaciones de representación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del territorio. (Presidentes de Organizaciones de Segundo Grado (OSG), Organizaciones de Tercer Grado (OTG), dirigencia de la mujer).
7. Organizaciones sociales, fundaciones, sociedad civil en general que aporten al desarrollo del pluralismo jurídico vinculados a la promoción de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y otros colectivos.

2.3 Rol de los actores

El rol de los actores se detalla a continuación.

Actividades	Responsable
Elaboración de lista de integrantes con contactos (actualización constante), convocatoria y agenda.	Director(a) Provincial del Consejo de la Judicatura

¹¹⁹ Estos actores podrán responder también como “facilitadores del diálogo intercultural”, la CIDH en la *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, párr. 299 reconoce la necesidad de establecer varios mecanismos de interpretación intercultural, enfatizando las buenas prácticas de Chile y México de contar en los diálogos con autoridades indígenas y la presencia de facilitadores culturales y promotores culturales.

<p>Nota: La convocatoria deberá realizarse de la manera más eficaz, considerando las situaciones particulares de los actores a través de llamadas, mensajes, correos, etc.</p>	
<p>Dirección y facilitación de la mesa permanente como espacios de diálogo y reflexión a nivel local.</p>	<p>Director(a) Provincial / Facilitadores Nota: Los facilitadores serán gestionados por la dirección Provincial o por las autoridades de la justicia indígena.</p>
<p>Asistencia técnica: acta de reunión, registro de asistencia.</p>	<p>Delegado (a) del Director(a) Provincial</p>
<p>Participación, aportes y/u observaciones a los instrumentos de coordinación y cooperación entre justicia indígena y justicia ordinaria que se desarrollen en el ámbito procesal.</p>	<p>Todos los integrantes.</p>
<p>Remisión de aportes y/u observaciones a los instrumentos de coordinación y cooperación entre justicia indígena y justicia ordinaria que se desarrollen en el ámbito procesal, acuerdos y compromisos a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.</p>	<p>Director (a) Provincial</p>

Metodología para la activación del espacio de diálogo y reflexión:

Tiempo	Actividad	Detalles
<p>30 minutos</p>	<p>Presentación y espacio para reconocernos</p>	<p>Facilitador/a solicita a cada uno de los asistentes presentarse, ofreciendo al menos los siguientes detalles:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Nombre y apellido ii. Autoidentificación (pueblo o nacionalidad). iii. Organización / Institución iv. Cargo v. Responder a las preguntas ¿cómo percibo mi sistema jurídico?, ¿qué es y cómo es?, ¿cómo percibo el sistema jurídico del otro?, ¿qué es y cómo es? <p>*Clave: Identificar la composición del grupo de trabajo. Registrar en sección 'Participantes' de la memoria.</p>

		Identificar la <u>definición propia</u> de cada sistema jurídico y los <u>cuestionamientos</u> que se hacen al otro. Hacer una lista comparativa.
60 minutos	Discusión y diálogo intercultural	Se propone que las propuestas surjan de ejercicios prácticos, para ello, solicitar a los asistentes que sugieran 2 casos para resolver en conjunto, uno desde los pueblos y nacionalidades y otras colectividades, y otro desde los funcionarios públicos. En cada uno, identificar: <ul style="list-style-type: none"> i. Caso o problema a resolver ii. Pasos a seguir para resolverlo iii. Momentos de coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos. <p>*Clave: A partir de los casos, identificar las propuestas que surgen para retroalimentar y/o robustecer los instrumentos de coordinación y cooperación entre justicia indígena y justicia ordinaria que se desarrollen en el ámbito procesal.</p>
30 minutos	Priorización y acuerdos	A partir de las discusiones previas, se sugiere identificar al menos 1 o 2 acuerdos que los dos sistemas jurídicos acuerdan cumplir en torno a los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> i. Diálogo intercultural ii. Coordinación y cooperación <p>*Clave: De la lista de propuestas lograda en el tercer momento de la mesa, priorizar las más importantes para cada tema, es decir, identificar aquellas prácticas que no pueden faltar en una justicia intercultural.</p>

Reporte memoria:

La activación del espacio de diálogo y reflexión tendrá como producto una memoria en la cual se describan los aportes a los instrumentos abordados. El documento señalado deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia en el término de 2 días siguientes al día de la reunión realizada.

Paso 3.- Seguimiento y evaluación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local

Conforme lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 21 de julio del 2021 en la Sentencia No. 112-14-JH/21, el espacio creado **deberá ser permanente**, puesto que es una herramienta que permitirá promover el pluralismo jurídico y el ejercicio pleno de los derechos colectivos de los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas y otras colectividades, reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivo:

Abordar las dificultades existentes para el desarrollo y fortalecimiento de la jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria, dialogar para establecer acuerdos de solución.

Convocatoria y sesiones:

La Directora o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura convocará a reuniones ordinarias y extraordinarias, las primeras se realizarán de manera semestral y las segundas se realizarán a petición motivada de al menos tres autoridades de la justicia indígena o la justicia ordinaria para solventar una problemática urgente. Los integrantes serán aquellos que intervinieron en la activación del espacio de diálogo y reflexión.

Nota: El plazo para realizar la primera reunión semestral en esta fase, será contado a partir de la fecha de activación del espacio de diálogo y reflexión entre justicia ordinaria y autoridades de la justicia indígena a nivel local.

Instalación y adecuado funcionamiento:

La coordinación para la instalación y adecuado funcionamiento de las mesas como espacio de reflexión y diálogo a nivel local entre autoridades de la justicia indígena y de justicia ordinaria, así como el monitoreo de los compromisos interinstitucionales asumidos en esos espacios, estará a cargo de cada Dirección Provincial en coordinación permanente con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

Metodología:

La metodología a aplicarse es el dialogo intercultural, este método permite compartir ideas y diferencias con la intención de desarrollar un entendimiento más profundo acerca de diferentes perspectivas y prácticas. De acuerdo con la UNESCO, el diálogo intercultural fomenta la cohesión social y ayuda a la creación de un ambiente conductivo al desarrollo sostenible. A través del diálogo intercultural se podrá trabajar en iniciativas que permitan generar espacios de encuentro y debate de los temas relevantes a partir de la articulación de varios actores y temáticas, a través de la toma de decisiones informada que se generarán mediante consensos y disensos, que permitirán visibilizar las problemáticas relevantes para el desarrollo de propuestas y nuevas acciones conjuntas.

FUENTES DE REFERENCIA.

LEYES

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*. Registro Oficial 452. Suplemento, 14 de mayo de 2021.

TRATADOS INTERNACIONALES.

OEA Asamblea General, Declaración Americana Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas, 14 de junio de 2016, <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>.

OIT Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169 sobre los derechos de pueblos indígenas y tribales, 27 de junio de 1989, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

ONU Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

ONU Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. 2 de agosto de 2019. A/HRC/42/37. <https://www.refworld.org/es/pdfid/5f5a9f624.pdf>.

CIDH, *Opinión Consultiva, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*, 30 de mayo 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf. OC-29/22

DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.

Ecuador Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Policía Comunitaria, *Instructivo para el acercamiento, coordinación y cooperación policial con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador*, (Quito: 29 de junio de 2018), 16.

SENTENCIAS

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*, 1-15-EI- 21. 13 de octubre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 134-13-EP-20. 22 de julio de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 001-17-OJO-CC. 8 de noviembre de 2017.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 1779-18-EP. 28 de julio de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 3-15-IA-20. 11 de noviembre de 2020.
- Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en el cantón azogues provincia del cañar. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 03333-2020-00085. 15 de diciembre de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º 008-09-SAN-CC, 09 de diciembre del 2009.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º: 112-14-JH, 21 de julio de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º:1-12-EI-21, 17 de noviembre de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”, en *Juicio n*º:256-13-EP-21, 08 de diciembre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. Dictamen Constitucional 5-19-RC/19. 4 de septiembre de 2019.

OBRAS PRIVADAS.

- Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Imbabura, mesa de trabajo 1*. documento de trabajo. 31 de octubre de 2022.
- Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. *Memoria del espacio de dialogo y reflexión entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria de la provincia de Orellana, mesa de trabajo 1*. documento de trabajo. 2 de septiembre de 2022.
- Proyecto Fomento de una Cultura de Paz y Democracia a través del Fortalecimiento de la Justicia Indígena. Mesa Nacional Mecanismo de diálogo y coordinación entre justicia ordinaria y autoridades de justicia indígena. Espacio de reflexión, diálogo e intercambio de experiencias. *Sistematización de la Mesa 1 sobre Coordinación y cooperación entre Justicia Ordinaria y autoridades de la Justicia Indígena*, documento de trabajo, Quito 10 de diciembre de 2021.

LIBROS.

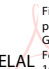
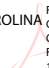

- Mariana Yumbay y Nina Pacari. “Mecanismos de coordinación y cooperación”, en *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, ed. Nina Pacari y Mariana Yumbay. (Quito, EC: Fundación Rosa Luxemburg / VyM Gráficas, abril de 2019).
- Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC -Pueblo Panzaleo, Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro. *Manual de Justicia Indígena*. (Cotopaxi, EC: Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi – MICC, 2018), 24.
- Nina Pacari. “Fuentes del derecho en las comunas, comunidades y pueblos de la nacionalidad kichwa”, en *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*. ed. Nina Pacari y Mariana Yumbay. (Quito, EC: Fundación Rosa Luxemburg / VyM Gráficas, abril de 2019).
- Nina Pacari, et al. La administración de justicia en los pueblos de la nacionalidad Kichwa: Características, principios que se aplican, procedimientos y formas de resolución, en *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa. Guía Educativa*, ed. Nina Pacari y Mariana Yumbay. (Quito, EC: Fundación Rosa Luxemburg / VyM Gráficas, abril de 2019).
- Patricia Muñoz, *Violencia Interseccionales. Debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en latinoamerica*. Central America Women’s Network (2011): 10
- Raúl Llásag. “Diagnostico sobre la situación de los gobiernos comunitarios y su relación con el Estado: la identificación de las dificultades y potencialidades, en *Las comunas y comunidades como unidades territoriales*, ed. Nina Pacari, (Quito EC: Fundación Rosa Luxemburg stiftung/ Editorial pedagógica Freire, 2021), 54.
- Verónica Yuquilema. “*La justicia Runa. Pautas para el ejercicio de la justicia indígena*”. (Quito, EC: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH/ Manugráficas Sandoval. 2015), 15 y 16.

LINKOGRAFIA

- Peña Antonio. “Coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria e indígena”, Video de YouTube, a partir de una ponencia presentada para el Poder Judicial del Perú, 2021 <https://www.youtube.com/watch?v=SoNgJU32Sss> .
- Centro Sobre Derecho y Sociedad. CIDES, Informe sobre la inobservancia de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas. Octubre de 2008 de 2011. <https://www.upinfo.org/sites/default/files/documents/201308/cidesuprecus132012centrosobrederechoysociedades.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “*Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*”. 28 de diciembre de 2021, OEA/Ser.L/V/II.Doc.413. párr. 91. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. “Ordenamiento Jurídico”. 2022. <https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-jur%C3%ADdico>.

- Ecuador Defensoría del Pueblo. *La identidad cultural como un derecho intrínseco de las personas*. (Quito: 24 de noviembre de 2016). <https://www.dpe.gob.ec/tiempo-derechos-la-identidad-cultural-derecho-intrinseco-las-personas/>.
- Vintimilla Jaime. Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?. (Quito, EC: Ceballos Editora jurídica, 2012). 51. <file:///D:/LEXTN-v6-Vintimilla-150609-PUBCOM.pdf>.
- México Corte Suprema de la Nación. “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”. noviembre de 2022. file:///F:/TDR%20PROYECTO%20JUSTICIA%20INDIGENA/VARIOS/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_Mexico.pdf.
- Monitoreo tierras y territorios. “Mesa Técnica virtual: Sistemas Jurídicos propios y sus formas de resolución de conflictos internos con énfasis en la tierra y territorios”. Video de Facebook, a partir de las ponencias presentadas por Raúl Llásag y Verónica Yuquilema, Mesa 1 y mesa 2, 2022, 16:15. <https://www.facebook.com/monitoreotierrasecuador/videos/1719587925088653>.
- Yrigoyen Raquel. “Criterios y pautas para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal”. (Guatemala, 1999/ LERTANET EN DERECHO Y SOCIEDAD/ LAW & SOCIETY), <http://alertanet.org/dc-ryf-criterios.htm>.
- Llásag Raúl. “Mecanismos de coordinación y cooperación para construir justicias interculturales”. Revista Ciencias Sociales, 1, n, °41, (2019): 100. doi: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/article/view/1819>.
- Ariza Santamaría Rosembert. “Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José, C.R.: IIDH, 2010), pág. 24, https://www.kas.de/documents/271408/271457/7_file_storage_file_6118_4.pdf/f52ffee-62d2-b65f-0952-20d52f23e4dd?version=1.0&t=1539637783211.
- Ariza Rosembert. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena Colombia, San José, 2010, p. 20. Citado en Jaime Vintimilla Saldaña, Justicia comunitaria en los Andes de Perú y Ecuador, Ley Orgánica de cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana ¿Un mandato Constitucional necesario o una norma que limita a la justicia indígena?. (Quito, EC: Ceballos Editora jurídica, 2012), 67, <file:///D:/LEXTN-v6-Vintimilla-150609-PUBCOM.pdf>.

Responsabilidad técnica

Solanda Goyes Quelal	Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia	 <p>NARDA SOLANDA GOYES QUELAL</p> <p>Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL Fecha: 2023.03.30 16:58:38 -05'00'</p>
Cinthya Carrazco Montalvo	Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico	 <p>CINTHYA CAROLINA CARRAZCO MONTALVO</p> <p>Firmado digitalmente por CINTHYA CAROLINA CARRAZCO MONTALVO Fecha: 2023.03.30 16:44:51 -05'00'</p>
Sandra Sánchez Naranjo	Analista de acceso a la justicia y pluralismo jurídico	 <p>Nombre: SANDRA MARIANELA SANCHEZ NARANJO Razón: Firma Electrónica Fecha: 30/03/2023 16:42</p>



RAZÓN.- Siento como tal que los anexos que anteceden, forman parte de la Resolución 053-2023, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General (E)